

439
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL
PATRIMONIO DE FAMILIA, SU ACTUALIZACION
Y DIFUSION"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

RAMON ROMERO JIMENEZ

ENEP



ARAGON

ASESOR:

DR. ELIAS POLANCO BRAGA

MEXICO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGÓN
DIRECCIÓN
DUPLICADO

RAMON ROMERO JIMENEZ
PRESENTE.

En contestación a su solicitud de fecha 31 de octubre de 1995, relativa a la autorización que se le debe conceder para que el señor profesor, Lic. ELIAS POLANCO BRAGA pueda dirigirle el trabajo de Tesis denominado "EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, SU ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN", con fundamento en el punto 6 y siguientes del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, a 19 de mayo de 1997.
EL DIRECTOR

[Firma manuscrita]
M. C. CLAUDIO C. MERRIFELD CASTRO



Nota: La aceptación del tema de tesis y asesor de la misma fue registrado en la Unidad Académica de esta Escuela con fecha 7 de noviembre de 1995.

- c c p Unidad Académica.
- c c p Jefatura de Carrera de Derecho.
- c c p Seminario de Derecho Público, respectivo.
- c c p Asesor de Tesis.

CCMC/AB/vr

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

A mi madre con cariño.

A Susana.

A mis hermanos en especial a Eva.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón.

A mi asesor Dr. Elias Polanco Braga.

A mis profesores.

A mis amigos.

**EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE
FAMILIA, SU ACTUALIZACION Y DIFUSION.**

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

**REFERENCIA HISTORICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA
LEGISLACION LOCAL.**

A) En la Epoca Prehispanica.	2
B) En la Epoca Colonial.	5
C) En México Independiente.	
1.- Constituciones Políticas Federales.	11
2.- Códigos Civiles de 1870 y 1874.	19
3.- Ley de Relaciones Familiares.	25
D) Legislación Vigente.	
1.- Constitución Política de 1917.	28
2.- Código Civil de 1928 y sus reformas.	32
3.- Otras leyes.	43

CAPÍTULO II.
GENERALIDADES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

A) Concepto.	
1.- Doctrinarios.	51
2.- Personal.	53
B) Naturaleza Jurídica.	
1.- Teoría Clásica o del Patrimonio Personalidad.	54
2.- Teoría Moderna o del Patrimonio de Afectación.	59
C) Características.	62
D) Procedimientos para constituirlo.	
1.- Vía Judicial.	68
2.- Vía Administrativa.	83
E) Formas de Extinción y Modificación.	91

CAPÍTULO III.
COMPLEJIDAD DE PRODUCIR LOS EFECTOS JURIDICOS DEL
PATRIMONIO DE FAMILIA.

A) Efectos Jurídicos.	
1.- Alcances.	101
2.- Limitaciones.	105
3.- Jurisprudencia.	111
B) La complejidad de su producción.	
1.- En el Patrimonio de Familia Voluntario Judicial.	126

2.- En el Patrimonio de Familia Forzoso Judicial.	127
3.- En el Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo.	128
C) Delimitación del problema.	129

CAPITULO IV.

LA ACTUALIZACION Y DIFUSION DEL PROCEDIMIENTO.

A) La necesidad de actualizar el procedimiento para constituir el Patrimonio Familiar.	133
B) Procedimiento administrativo ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal para constituir el Patrimonio de Familia.	135
C) El Notario Público y la obligación de dar difusión y tramitar la constitución del Patrimonio de Familia ante el Registro Público de la Propiedad.	143
D) Ventajas de su aplicación.	148
E) Subsistencia del Procedimiento Judicial para crear, extinguir y disminuir el Patrimonio de Familia.	149

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Desde la época prehispánica hasta nuestros días, ha existido la intención por parte de nuestros gobernantes de proporcionar a las familias que conforman la sociedad a la cual dirigen, de los medios más indispensables que garanticen su desarrollo continuo, aunque cabe decir que no siempre lo han logrado.

Dentro de esos elementos necesarios, ubicamos en primer lugar a la casa, ya que es precisamente en donde se concentrara la vida en común de la familia; en épocas pasadas también se consideraba como indispensable a la parcela cultivable, pero en la actualidad en el Distrito Federal ya no se la puede considerar de esta manera debido a la industrialización que se da en las grandes ciudades.

Siendo el medio más adecuado para asegurar el desarrollo continuo y común de la familia el que la casa en que habita sea propiedad de uno de sus integrantes, surge la necesidad ahora de salvaguardar el dominio que se tiene sobre el inmueble a través de diversos medios como lo son el llevar el registro de propietarios, proporcionar medios legales para proteger su posesión cuando esta se vea amenazada por extraños.

De esta forma el legislador, primeramente fue pugnando por conseguir que a las clases humildes se les otorgara el derecho de ser propietarios de algún bien raíz, posteriormente de que se le facilitaran medios para poder adquirir la propiedad de un

inmueble, así como que se le reconociera sus derechos adquiridos cuando se les quisieran perturbar otorgándoles medios de defensa, y finalmente ha pugnado por prevenir que la casa en que habita una familia no pueda llegar a ser afectada por actitudes irresponsables del propietario o por acontecimientos externos que pudieran poner en riesgo el desarrollo de esta célula social por falta de un lugar en el cual habiten.

De esta necesidad de la población y de la propia obligación que tiene el Estado de vigilar que las familias que integran su sociedad se desarrollen en un ambiente de certidumbre jurídica y económica, es que el constituyente de 1917, evocando figuras semejantes, crea la Institución del Patrimonio de Familia que otorga las características de inalienable, inembargable y de que no estará sujeto a gravamen alguno el inmueble en el cual reside la familia.

Institución que no opera de pleno derecho por el simple hecho de que se utilicen en beneficio de la familia, sino que es necesario que se constituya mediante resolución de autoridad judicial o administrativa y de que esta declaratoria se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; situación que implica doble tramitación, aunado a la deficiente reglamentación trajo como consecuencia que esta figura jurídica quedara relegada a letra muerta, como permanece hasta nuestros días.

Motivo por el cual y con el ánimo de otorgarle a las familias domiciliadas en el Distrito Federal una figura jurídica a través de la cual puedan proteger lícitamente la casa en la que habitan con su familia o la que en un futuro pudieran llegar a adquirir, es que se propone que el procedimiento para constituir el Patrimonio de

Familia que se encuentra vigente, se actualice y se le de difusión, evitándose de esta forma en lo posible se simulen actos para la protección del inmueble en que radica.

Procedimiento que sería reglamentado por el Registro Público de la Propiedad y difundido por los notarios del Distrito Federal, sin perjuicio de que siguieran subsistiendo los que actualmente establece el Código Civil.

CAPITULO I.

REFERENCIAS HISTORICAS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION LOCAL.

A) EN LA EPOCA PREHISPANICA.

B) EN LA EPOCA COLONIAL.

C) EN MEXICO INDEPENDIENTE.

1.- CONSTITUCIONES POLITICAS FEDERALES.

2.- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

3.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

D) LEGISLACION VIGENTE.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

2.- CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS REFORMAS.

3.- OTRAS LEYES.

CAPITULO I.

REFERENCIAS HISTORICAS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION LOCAL.

Aunque es sabido que a partir del surgimiento del Estado moderno los encargados de dirigir el destino del mismo se han preocupado por mantener la unidad de sus gobernados a través de la consolidación del núcleo familiar mediante la expedición de diversos ordenamientos tendientes a su protección, pero no es hasta la aparición del *Homestead* el 26 de enero de 1839 en la legislación del Estado de Texas en la Unión Americana, que el patrimonio de familia se regula de forma tal que establece la inalienabilidad e inembargabilidad del inmueble constituido en tal régimen.

Partiendo de esta idea, es decir, que el antecedente de nuestra Institución del Patrimonio de Familia surge con el *Homestead Americano*, es conveniente aclarar que la intención del presente capítulo no es la de explicar el surgimiento de la mencionada Institución, sino de poner en claro que el gobernante a través de nuestra historia a procurado proteger a la Familia en su constitución, desarrollo y continuidad, por el bien del mismo Estado; situación que justifica la elaboración del presente trabajo de investigación

A) EN LA EPOCA PREHISPANICA.

A decir del Licenciado Miguel S. Macedo, la influencia del Derecho Prehispanico es dudosa al referirnos a las ideas jurídicas actuales, pero es correcto el establecer que existen ciertas analogías en virtud de la uniformidad del espíritu humano y por las semejanzas de las condiciones y estados sociales en las que se desarrollaron nuestros antepasados, por el cual procede hacer el siguiente análisis, tomando como base al pueblo Azteca, al ser este pueblo el más desarrollado a la llegada de los españoles al continente americano, destacándose en su organización social o política, la jurídica y económica.

“La isla de Tenochtitlán estaba dividida en veinte comunidades o Calpullis y la ciudad en cuatro, cada una con sus jefes directos y su consejo de ancianos.”

“La tierra estaba dividida en tres porciones: La del emperador, la de las clases nobles, Sacerdotes, guerreros y la del pueblo. Los calpullis distribuían la tierra por lotes entre las familias pertenecientes a él, pero con la obligación de cultivarla; pues de lo contrario pasaba a otra familia el lote y no podían enajenarla, que lo que les pertenecía era el usufructo. El emperador y la nobleza sí contaban con tierras propias, que podían enajenar. El pueblo tenía la obligación de cultivar las tierras del culto y la del ejército que se beneficiaban con su producto.”¹⁴

“La propiedad de la tierra era del emperador, quien podía reservarla para sí o ceder a los particulares el usufructo. La propiedad de la tierra entre los pueblos

¹⁴ Romero Vargas Iribarne Ignacio, Organización Política de los Pueblos de Anahuac, Libros Encuentros, México, 1957 pp. 32 y 33.

plebeyos era sólo comunal. El emperador repartía la tierra entre los funcionarios, *ratione futione*; a los guerreros para los gastos propios del ejército; a los nobles para atender a su prestigio social y a los sacerdotes para el culto y su mantenimiento, los plebeyos se sustentaban con el producto de su propio trabajo. Un repartimiento más correspondía al calpulli como comunidad, para con su producto, cubrir los gastos comunes; otro se dedicaba al pago de los tributos. Los domiciliados en el calpulli estaban obligados a trabajar estos repartimientos de beneficio general, mediante su prestación personal. Las tierras entregadas a los plebeyos no eran enajenables pero sí transmisibles a sus herederos no pudiendo el beneficiario abandonar el calpulli, pues le hacía perder sus tierras, lo mismo que si dejaba de cultivarlas, y no tenían derecho en otro calpulli a tierra alguna. La donación de tierras hecha por el emperador a los particulares nobles, guerreros, jueces y demás funcionarios, en parte era para que gozaran en vida de su producto dando brillo a su representación oficial y social y en parte para que las transmitiera a sus hijos mediante herencia o, si era necesario las enajenaran, no pudiendo venderlas sino también a personas nobles.¹²

“El derecho a heredar se perdía por ser hijo irrespetuoso, incorregible o cruel, cobarde o derrochador. Por el culpable perdían sus derechos sucesorios toda su dependencia.”¹³

Dentro de la división de tierras que tenían los aztecas nos interesa el calpulli, los cuales eran comunidades de personas vinculadas por lazos de sangre y parentesco que poseían en común la tierra, la que estaba destinada a su

¹² *Ibidem*, pp. 44-46.

¹³ *Ibidem*, p. 47

sostenimiento y protección. Las tierras que integraban los calpullis se pueden dividir a su vez en :

PARCELAS EN PARTICULAR.- Que eran las parcelas asignadas a cada una de las familias del calpulli para su sostenimiento, las cuales estaba delimitadas con cercas de piedra o de magueyes, y de las que tenían la posesión y el usufructo, la nuda propiedad pertenecía al calpulli por lo que no eran enajenables, pero se tenía el derecho de transmitir las a los descendientes, además el goce y el cultivo eran privados.

Las familias a las cuales se les dotaba de una parcela en el calpulli debían cumplir con dos condiciones para conservar la parcela, la primera era que tenía que permanecer en el barrio o calpulli al cual pertenecía la parcela con la cual había sido dotada y la segunda fue la de no dejar de cultivar por más de dos años consecutivos la parcela sin causa justificada.⁴

PARCELAS EN COMUN.- Eran las tierras cultivadas por el conjunto de personas que integraban al calpulli, destinándose el producto de estas tierras al pago de los tributos y de los gastos públicos del pueblo azteca; la labranza de estas tierras era obligatoria y el goce de las mismas era general.

No obstante que de lo anteriormente escrito se desprende que el Imperio Azteca estaba organizado tanto política como jurídicamente a un nivel inferior que en la actualidad, ya que no reconocían la propiedad privada más que al emperador y

⁴ Cfr. Arias D. Juan de Dios, México a través de los Siglos, Tomo II, Ed. Cumbre, México, 1981, p. 121

en casos especiales a los de clase noble, también es cierto que con la figura del calpulli los gobernantes aztecas cumplían con una de las finalidades de toda sociedad organizada, como es la de proteger el desarrollo de las familias que la integran, en tanto que le aseguraban al jefe de familia un lugar para habitar con las personas dependientes de él, medios para obtener ingresos para subsistir y le ponían limitantes para impedir que pudiera dejar desprotegidas a sus dependientes. Demostrando con esto que los gobernantes de la época prehispánica y en particular los del Imperio Azteca ya le concedían la importancia que los Estados modernos le otorgan a la familia, proporcionándole en ambos casos protección para su mejor desarrollo, unos mediante la Institución del calpulli que, si bien es cierto, no protegía la propiedad familiar por que no existía, si protegía el usufructo y posesión de las tierras que le eran proporcionadas; y en la actualidad los Estados con la institución del Patrimonio de Familia, de la cual se hablara posteriormente, le otorgan medios para asegurar su bienestar.

B) EN LA EPOCA COLONIAL.

Debemos destacar que la institución de la propiedad tal y como actualmente la conocemos se instituye en México con la Conquista, partiendo de esta idea es preciso señalar las formas en que se adquirió la propiedad por parte de los conquistadores en el continente, siendo esto a través de las Bulas Alejandrinas, el Tratado de Tordesillas, el Derecho Positivo y la Usucapión.

BULAS ALEJANDRINAS.- Se llama bula a la carta o epístola pontificia que contiene una resolución papal sobre algún asunto de gravedad; se llama bula por traer pendiente un sello de plomo en forma de bula, insignia romana.

Las bulas dadas por el Papa Alejandro VI el mes de mayo de 1493, establecen las normas bajo las cuales se repartirían las tierras descubiertas por parte de los súbditos de España y Portugal.⁵

EL TRATADO DE TORDESILLAS.- Fue firmado en la Villa de Tordesillas el 7 de junio de 1494, entre los Reyes católicos Fernando e Isabel y por Don Juan II Rey de Portugal, este tratado delimita la extensión de las Bulas Alejandrinas, las modifica, Portugal reconoce el dominio que tiene sobre él Castilla y Aragón y le faculta para conquistar lo que hoy conocemos como Brasil.

EL DERECHO POSITIVO.- Las Leyes de las Siete Partidas, las cuales existían con anterioridad a la conquista de México, le otorgaban a España la facultad internacional de dominio sobre las tierras descubiertas, sobre los bienes pertenecientes a los enemigos de la fe, los cuales pasaban al poder del reino español.

LA USUCAPION.- Esta forma de adquirir la propiedad consiste en obtener la propiedad de un bien por haberlo poseído por determinado tiempo. España al haber descubierto el territorio y haberlo conquistado, encierra actos de verdadero dominio, así como el haberlo poseído y de que los conquistados abandonaron sus derechos de propiedad, otorgo a los españoles la propiedad de las tierras por usucapión.

⁵ Cfr. Anaya Méndez Amado, *Curso Elemental de Derecho Agrario*, Ed. Orlando Cordero, México, 1987 p. 17

Al haber cambiado con la Conquista la idea que sobre la propiedad se tenía en la época prehispánica, lógico es el pensar que también la organización de la propiedad que regia al pueblo Azteca halla cambiado, la cual básicamente se dividía en propiedad privada y pública.

Dentro de la propiedad privada ubicamos a las siguientes formas: La encomienda, mercedes reales, composiciones, confirmaciones y prescripciones.

LA ENCOMIENDA.- Originalmente fue el medio a través del cual el Estado español a partir de la conquista, convertía al cristianismo a los indígenas, otorgando tierras a los cristianos para que tuvieran bajo su cuidado a los indígenas que vivieran en las tierras con las cuales habían sido dotados o que fueran puestos bajo su cuidado. Esta institución degeneró con el tiempo convirtiéndose en esclavista, situación que orillo al emperador Carlos IV a prohibir su establecimiento en el año de 1523, no obstante siguió la práctica de esta institución, a grado tal que el indígena prefería perder tierras por conseguir su libertad, provocándose con esto que en el año de 1721 Felipe V la suprimiera.

LA MERCED REAL.- Fue el medio por el cual la corona española alentó a sus súbditos para que conquistaran tierras, para ampliar sus dominios, otorgándoles a los conquistadores el dominio pleno de las tierras después de haber estado en ellas por cuatro años para que pudieran disponer de ellas.⁶

⁶ Cit. Mendieta y Nolasco Lacio, El Problema Agrario en México, Ed. Porrúa México, 1975 p. 42

LA COMPOSICION, CONFIRMACION Y PRESCRIPCION.- Estas instituciones estaban dirigidas a regularizar situaciones de hecho, tales como ventas irregulares o invasiones de tierras, con el objeto de que quienes poseían estas tierras por tiempo determinado podían adquirirlas de la corona, siempre y cuando no afectaran derechos de los indígenas.

La propiedad pública se componía de los siguientes tipos de propiedad: la del Estado, la de los pueblos y la de los municipios.

PROPIEDAD DEL ESTADO.- Esta se compone de realengos, que son tierras descubiertas y conquistadas, las cuales no se habían adquirido o adecuado a algún otro tipo de propiedad, formaban parte del patrimonio real, el Estado podía disponer de ellas; montes, aguas, bosques y pastos, este tipo de propiedades al igual que los realengos pertenecían al rey, pero estas se destinaban para el disfrute comunal.

PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.- Debemos distinguir a los pueblos fundados por los españoles de los destinados para los indígenas, los destinados para los españoles se componían de un Fondo Legal, Ejido y Dehesa; el fondo legal era la porción de terreno destinada a servir de casco a la población, el ejido eran las tierras que rodeaban al fondo legal y eran comunales, y la dehesa, que era destinada para que el ganado pastara.

Por otra parte los pueblos indígenas también llamados Reducciones, constaban de igual manera de un casco para la población (semejante al fondo legal) y de un ejido que servía para el cultivo y pastal para el ganado.

PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.- Constituido por los Propios y por los Arbitrios, siendo los primeros del dominio directo de los municipios, como la Casa de Cabildos, mientras que los arbitrios eran destinados por sus características para el aprovechamiento común, es decir, eran bienes que con su producto o rentas sufragaban las necesidades del municipio. Así mismo a la propiedad del municipio se incluye a las Obvenciones, que son terrenos por los cuales los poseedores estaban obligados a cubrir a la iglesia o al soberano, cierto rendimiento o tributo, consistente en parte de su cosecha.⁷

Dentro de las formas de propiedad brevemente enunciados con anterioridad los que interesan al desarrollo del presente tema, por lo cual hablaremos con un poco más de amplitud son los llamados Fondo Legal y el Ejido, por ser estas clases de propiedades territorial que se asemejan a las actuales.

Desde 1530 se mando respetar la organización de la propiedad territorial anterior a la Conquista, disponiéndose que se respetasen “Los buenos usos y costumbres que tenían los indios para su buen gobierno y política” (Ley 22, Título 2, Libro V y Ley 4, Título 1, Libro II, de las Leyes de Indias o Recopilación de las Leyes de Indias o de los Reinos de Indias de 1680); pero tan prudente mandamiento no fue cumplido como debiera, aunque si se cumplió en cuanto lo ordenado respecto al fondo legal y al ejido.

El fondo legal nació de la siguiente ordenanza del Marques de Falces, Virrey de la Nueva España, fechada el 26 de Mayo de 1507: “Que de aqui no se haga

⁷ Cfr. Anaya Méndez Amado, Op. cit. p. 22

merced de ninguna estancia ni tierras si fuere que la tal estancia esté y se pueda sentar mil varas de medir paños o seda y desviado de la población y casas de indios, y las tierras quinientas de las dichas varas; y así se pongan a los mandamientos acordados que para la ver se diesen, que no se den si no fuesen habiendo la dicha distancia; y si alguno asentare la tal estancia tierra que le fuere hecha merced sin que haya medido de ella las casas de indios las dichas varas, pierda las tales estancias o tierras los derechos que hubiere adquirido. Y las mercedes que de otra manera fueren lo que no hayan declarado lo susodicho sean ningunas; e visto ser ganadas sobrepticiamente y en falsas relaciones"⁸ (Leyes 12, 18, Título 12, Libro IV de la Recopilación). La extensión de la quinientas varas fue aumentada a seiscientas varas por cédula de 12 de julio de 1695, la que declaro que tal extensión debería medirse desde el atrio de la iglesia principal y a los cuatro vientos. La Ley 13, Título 23, Libro VII, declaro nulas todas las adjudicaciones hechas a la Corona o a los particulares de las tierras correspondientes al fundo legal.

"En cuanto al ejido la Ley 8, Título 3, Libro VI de la Recopilación dictada por Felipe II en 1572, estableció que: "Los sitios en los que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de legua de largo donde los indígenas puedan tener sus ganados sin que revuelvan con los otros de españoles". Una real cédula del 12 de julio de 1695 especifico detenidamente el procedimiento que debía seguirse para la medición de estas tierras: "...Lo que se entiende que las distancia de las seiscientas varas que han de haber de por medio de las tierras y cenerteras de los indios de esas jurisdicciones a la de los labradores se cuentan desde el centro de la iglesia,

⁸ Ramírez Vargas Heriberto Ignacio. Ctp. cit. p. 35.

entendiéndose esto desde la iglesia de ellos y no de la última casa...". Este era el ejido destinado al beneficio común de los habitantes del poblado, bienes que, para el beneficio del pueblo tenían también entonces los municipios castellanos.⁹

C) EN MEXICO INDEPENDIENTE.

A raíz de la iniciación de la Independencia de México, es cuando empezamos a hablar de una legislación propia, en la cual se pueden establecer ya precedentes en relación a nuestra legislación vigente, en el presente apartado nos abocaremos a analizar si las constituciones de México anteriores a la de 1917 se ocuparon en proteger el bienestar de sus gobernados y en especial de la unión familiar, del mismo modo analizaremos los códigos civiles de 1870 y 188, así como la Ley de Relaciones Familiares, de 1917.

I.- CONSTITUCIONES POLITICAS FEDERALES.

Nuestra historia constitucional es muy basta, al se ha venido desarrollando durante la vida independiente del país refleja las aspiraciones comunes de sus habitantes en busca de progreso y bienestar, el estudio y desarrollo de las constituciones federales es el que se realiza a continuación:

⁹ Idem, pp. 36 y 37.

a) CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

El decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 por el Supremo Congreso Mexicano, viene a reforzar el acta de independencia publicada el 6 de noviembre de 1813, por lo que no obstante de la buena fe y el entusiasmo democrático de los representantes del congreso, esta constitución se aboca al planteamiento y fortalecimiento de la Independencia y de la soberanía nacional, sin procurar en forma específica el bienestar de la familia, sustrayéndonos para siempre de la dominación española y sustituyendo el despotismo de la Monarquía Ibérica por un sistema de administración en el cual se reintegrara a la nación su autodeterminación para gobernar, tal y como se establece en el capítulo II de la constitución en comento y el cual habla de la soberanía, pasándose por alto en esta constitución las ideas que Morelos estableciera respecto a la justicia social, aun y cuando en su capítulo V hay reconocimiento a las garantías individuales de igualdad, seguridad y libertad.

Al respecto cabe destacar parte del contenido del capítulo II mencionado en el párrafo que antecede y el cual como ya se dijo habla de la soberanía, mismo que en sus artículos 4º, 5º, 9º, 11 y 12 estableció: "como el Gobierno no se instituye por honra e interés particular de ninguna familia, ni de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en una sociedad, éstos tienen derecho indiscutible a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos, bajo la forma que prescribe la constitución. Ninguna nación

tiene derecho a impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza...Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben de ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación.⁴⁰

Por otra parte el capítulo V de la Constitución en comento, nos habla de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, respecto al tema materia del presente trabajo menciona lo siguiente:

“Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de las Instituciones de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

“Artículo 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: Esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y las responsabilidades de los funcionarios públicos.”

“Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.”

“Artículo 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto...”

⁴⁰ El Congreso de la Unión. Las Constituciones de México 1814-1992, Comandante en Jefe del Ejército Mexicano, 1992, p. 19

"Artículo 33.- Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respeto a la persona y objeto indicado en el acta que mande la visita y la ejecución."

"Artículo 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley."

b) ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION Y CONSTITUCION DE 1824.

El acta constitutiva de la federación de 31 de enero de 1824, y el cual fue preparado por Miguel Ramos Arizpe, Manuel Argüelles, Rafael Mangino, Tomas Vargas y José de Jesús Huerta, la cual da un renacimiento y confirma la doctrina liberal al instituir el sistema federal como forma de gobierno, destacándose de esta acta los artículos 5º, en el cual se adopta la forma republicana, representativa, popular y federal para el gobierno de la nación; en el diverso artículo 9º se declaró la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial; el artículo 6º indica que los Estados que integran la federación son independientes, libres y soberanos en exclusividad a su administración y gobierno interno. Por lo tocante a la materia de garantías individuales al referirse al Poder Judicial en sus prevenciones generales destacaremos el artículo 30 que indica "La nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano."¹¹

Aproximadamente ocho meses después, el 4 de octubre de 1824, se publicada la constitución, la cual fue aprobada entre otros por los constituyentes Valentin Gómez Farias, Creencio Rejón, Miguel Ramos Arizpe, José Maria Cobarrubias y

¹¹ ídem p 70

Fray Servando Teresa de Mier, esta constitución ratificó las doctrinas de soberanía e independencia, confirmó el sistema federal y se establecieron sólidamente garantías individuales, además, tuvo tal fuerza que resistió los embates del efímero primer imperio, de la constitución centralista de 1836 y de las bases orgánicas de 1843. Destacaremos de la constitución de 1824 algunos artículos ubicados en la Sección Séptima que habla de las reglas generales a que se sujetaría en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de la justicia, ya que es aquí en donde se empiezan a dar los primeros pasos firmes para proteger a la propiedad privada.

“Artículo 145.- En cada uno de los Estados de la Federación se prestara entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformara las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.”

“Artículo 147.- Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes.”

“Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma en que esta determine.”

c) CONSTITUCION DE 1836.

Las leyes constitucionales decretadas por el Congreso General el 29 de diciembre de 1836, del cual cabe destacar a Manuel Sánchez de Tagle, José María Cuevas y al ilustre Lucas Alamán, fueron juradas por el Presidente interino Justo Corro en enero de 1837, a esta Constitución o Leyes Constitucionales se les conoce también con el nombre de Siete Leyes, y es la primera Constitución Centralista, se

origino por un golpe de Estado parlamentario, se caracterizó por que elevó al Poder Conservador a tal nivel que las Provincias, el Congreso, el Poder Judicial y aun el Ejecutivo quedaron subordinados a éste, ya que este Tribunal podía deponer congresos, anular leyes y destruir sentencias.

Dentro de este cuerpo de Leyes Constitucionales destacaremos por manejar aspectos de protección patrimonial a la primera Ley Constitucional que habla de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y la cual en su artículo 2, fracción III, señalaba: "Son derechos del mexicano: III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte..."; por otra parte la quinta Ley Constitucional al hablarnos de las reglas del Poder Judicial nos refiere en los artículos 45 y 50 lo siguiente:

"Artículo 45.- Ningún preso podrá sufrir embargo en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificara en los suficientes para cubrirla."

"Artículo 50.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes."

d) BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

Se le conoce como la segunda Constitución Centralista, fue creada en 1843 por la llamada Junta Nacional Legislativa, básicamente busco ganarse para el General Santa Anna la simpatía del clero por medio de la intolerancia, el fuero y los privilegios, asegurándose del mismo modo a la clase militar, procurándole al Partido Conservador el poder autorizado por la primera ley de la nación.

En materia de protección al patrimonio, estas bases de organización política, disponían en su artículo 7, fracción XIII que “La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley...”; por su parte el artículo 179 inserto en el capítulo IX que refiere las disposiciones generales sobre administración de justicia, indica “Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan con sí responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los bienes suficientes para cubrirla”.

e) ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 22 DE ABRIL DE 1847.

El Acta Constitutiva de 1847 fue creada por el Congreso Constituyente el cual básicamente aprobó las ideas y fundamentos emitidos por Mariano Otero, esta acta de reformas decreto el restablecimiento del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, así mismo indicaba que los Estados recobraban su independencia y su soberanía y que continuaban asociados bajo la forma federativa y sancionaba el acta de reformas, procurando con estas medidas frenar la invasión norteamericana.

Otro punto de suma importancia y el cual aparece por primera vez en una constitución federal es el establecimiento del juicio de Amparo el cual se regiría por el sistema que los tratadistas manejan como formula Otero.

En materia de protección a las garantías individuales el artículo 5º establece:

"Artículo 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

D) CONSTITUCION DE 1857.

El Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, firma la Constitución Política de la República Mexicana, la cual viene a romper con los modelos económicos y políticos que se habían manejado con anterioridad a ella, separando a la iglesia de estas áreas de poder, desarrollándose los principios del Partido Liberal ya establecidos en esta constitución con la elevación de las Leyes de Reforma a rango constitucional, quedando así definidos los principios democráticos y la soberanía popular, el federalismo, los derechos del hombre y del ciudadano, la división de poderes y el juicio de amparo, con los cuales se buscaba cumplir con la tarea de organizar una sociedad generosa y justa; del mismo modo y una vez que se había garantizado la separación del Estado y la Iglesia, se buscaba la libertad en la enseñanza y la venta de los bienes del clero.

Respecto a la protección de la propiedad la constitución de 1857 señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

“Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.”

De los comentarios a las constituciones anteriormente señaladas desprendemos que el Estado en un principio se preocupó en conseguir la independencia de los habitantes de México, situación que aporta un beneficio, puesto que a raíz de esta, todos los habitantes del país sin distinción tenían capacidad para adquirir bienes inmuebles, posteriormente al irse regulando en materia de garantías individuales se protegió a la propiedad en contra de los actos de autoridad arbitrarios y sin fundamentación legal alguna otorgándose medios de defensa para combatir estos actos, por lo que si bien es cierto no protegen en forma específica a la familia y a su patrimonio, si van evolucionando en el sentido de procurar protección jurídica a la propiedad en forma general.

2.- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

Una vez que México obtuvo la independencia de España se produjo una consecuencia lógica, la falta de una normatividad uniforme que regulara los actos jurídicos, en virtud de las diversas e inciertas leyes que existían, ya que no se sabía cuales eran vigentes ya que fue común que no se sustituyeran algunas leyes españolas por otras leyes nacionales, por lo que el mérito de los códigos en estudio fue el de organizar y establecer una normatividad en la cual basar los actos jurídicos de los habitantes del país, dentro de esa organización mencionaremos si se establecieron reglas para proteger a la familia y su patrimonio.

a). CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, expedido, por Don Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 8 de diciembre de 1870, mismo que entro en vigencia el 1º de marzo de 1871, el cual constaba de cuatro Libros, los cuales hablaban, el primero sobre las personas; el segundo, de los bienes, propiedad y sus diferentes modificaciones; el tercero, de los contratos ; y el cuarto, que reglamenta sobre las sucesiones.

El Código Civil de 1870 en ninguno de sus libros nos refiere o reglamenta la Institución del Patrimonio Familiar, pero en el libro Tercero, de los Contratos, en su Título Décimo, del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes de los Consortes, al hablar de los regimenes matrimoniales, los cuales se dividian en Sociedad Conyugal, ya fuera Sociedad Legal o Sociedad Voluntaria, y el de Separación de Bienes, así como el Régimen Dotal, contempla disposiciones que si bien es cierto no se pueden equiparar al actual Patrimonio Familiar, si estableció algunas medidas tendientes a proteger los bienes de la familia, tales como las que a continuación se enuncian.

Se estableció la prohibición a los cónyuges de enajenar o gravar los bienes comprendidos como parte de los bienes conyugales, a los cuales se les puede llamar bienes de familia.

La mujer para poder enajenar o gravar algunos bienes, necesitaba de la autorización del marido, o en determinados casos, la autorización judicial, no hay que confundir esta autorización con la que se solicitaba a la autoridad judicial por la

negativa del cónyuge a proporcionar su autorización para enajenar o gravar algún bien.

Los cónyuges respondían a sus acreedores de las obligaciones contraídas con el total de su correspondiente patrimonio, según el régimen matrimonial que hubieren establecido.

Cuando los regímenes matrimoniales o el régimen dotal se establecían en fraude de acreedores eran nulos.

Por otra parte el Código Civil en el mismo Libro Tercero, de los Contratos, en su Título Vigésimo Tercero, al hablamos del Registro Público de la Propiedad, en sus artículos 3325, 3330, 3333 y 3346, estableció que los actos susceptibles de inscripción en dicha dependencia, eran las translaciones de dominio de los inmuebles, las hipotecas, los contratos de arrendamiento y las sentencias judiciales; estas sentencias eran las sentencias definitivas, las dictadas en los juicios sucesorios, las que imponían cargas a los inmuebles o alguna medida cautelar o secuestro.

Las capitulaciones que se establecían en el régimen dotal o en los regímenes matrimoniales debían ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad para que surtieran sus efectos.

Durante la vigencia del Código Civil de 1870, el procedimiento se rigió por diversas leyes, a saber.

Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente sustituto Don Ignacio Comonfort. A decir del jurista Froylan Bañuelos Sánchez, esta ley no alcanzó la categoría de código, en esta se regulaba el juicio verbal, la conciliación y el juicio ordinario, la segunda y tercera instancia, el recurso de nulidad, el juicio ejecutivo, las recusaciones y excusas, disposiciones generales y las visitas a cárceles; la misma constaba de 181 artículos.

Código de Procedimientos Civiles de 1872, del 13 de agosto de 1872, promulgado por el Presidente interino Don Sebastián Lerdo de Tejada, consta de XX Títulos 2362 artículos y 18 transitorios. Constituye el primer código procesal de nuestro derecho positivo, entre sus títulos más destacados reglamento: En el III las competencias, en el VI el juicio ordinario, en el VII las sentencias, en el XVI la ejecución de sentencias, en el XX las figuras procesales a tramitar en vía de jurisdicción voluntaria.

Código de Procedimientos Civiles de 1880, del 15 de septiembre de 1880, promulgado por Don Porfirio Díaz, con vigencia del 1° de noviembre del mismo año, consta de 2241 artículos y 3 transitorios, repartidos en XXI Títulos, únicamente se le agrega un título nuevo, el XV, de las tercerías, conservando los XX títulos que ya contenía el Código procesal de 1872.

b). CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual en gran medida reprodujo el Código Civil de 1870, el cual se reformo en virtud de la

autorización concedida al Ejecutivo por decreto del 14 de diciembre de 1883, de igual manera que su antecesor éste código no contemplaba a la institución del Patrimonio Familiar, no obstante de ello, si estableció algunas medidas indirectas que protegían el inmueble donde habitaba la familia, siendo estas disposiciones básicamente las siguientes:

Su artículo 192 estableció la obligación de la mujer de obedecer al marido en cuanto a la administración de los bienes, por su parte el artículo 196 le otorgo al marido el carácter de administrador legítimo de los bienes del matrimonio, disponiendo el artículo 198 la prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y de obligarse sin autorización del marido, salvo excepciones contempladas en la ley.

Por otra parte dentro del Libro III, en su Título Décimo que habla del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, nos establece que el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal (artículo 1975), en la Sociedad Voluntaria se debía establecer dentro de las capitulaciones matrimoniales los bienes que se podían vender, gravarse u obligarse (artículo 1986 fracción VI); al hablarnos de la administración de la sociedad legal nos indica que el dominio y posesión de las bienes comunes reside en ambos cónyuges (artículo 2023) y que los bienes raíces pertenecientes al fondo social no podían ser obligados ni enajenados por el marido sin el consentimiento de la esposa (artículo 2026); en la reglamentación del régimen de separación de bienes la mujer no podía sin autorización judicial gravar ni enajenar los bienes inmuebles que tuviera a su cargo, ya por ser suyos o por tenerlos en administración (artículo 2093); por lo que respecta a los bienes dótales existió la prohibición a los cónyuges para gravar o enajenar los inmuebles incluidos en este régimen (artículo 2148), así mismo si existían motivos

que hicieren suponer que los bienes dótales estaban en peligro por negligencia o mala administración, podía pedirse al juez removiera al marido de la administración de los mismos (artículo 2174).

Durante la vigencia del Código Civil de 1884, el procedimiento judicial se rigió por el Código de Procedimientos Civiles de 1884, el cual fue expedido por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 15 de mayo de 1884, teniendo vigencia en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California a partir del 1º de junio del mismo año. Este código se constituía de cuatro libros subdivididos en títulos y estos a su vez en capítulos, a los libros los precedía un título preliminar, estaba integrado por 1952 artículos y 6 transitorios, el título preliminar y los cuatro libros eran los siguientes:

Título Preliminar.- De las acciones y de las excepciones.- Integrado de dos capítulos.

Libro Primero.- Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta.- Se compone de doce títulos.

Libro Segundo.- De la Jurisdicción contenciosa.- Referida en dos títulos.

Libro Tercero.- De la jurisdicción voluntaria.- Únicamente esta compuesto por un título.

Libro Cuarto.- De la Jurisdicción Mixta.- Con dos títulos.

Este código supera a sus predecesores en cuanto a su contenido y sistematización del proceso. Por otra parte en el Título II del Libro Segundo, contempla la reglamentación de los juicios extraordinarios (sumario, ejecutivo, verbal, interdictos, arbitral y el convencional).

3.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley Sobre Relaciones Familiares expedida por el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la nación, Don Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del mismo año, mismo en el que entro en vigencia, la cual se compuso de 555 artículos, divididos en cuarenta y tres capítulos, además de 10 artículos sobre disposiciones varias (transitorios), fue la primera ley aplicable en el Distrito Federal en la que se reglamento la institución del Patrimonio de Familia, aunque no se le designara todavía así en la ley en comento, de la cual cabe destacar el párrafo quince del considerando de esta ley, que a manera de exposición de motivos indica:

“Que establecida la separación de los bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separando por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que

resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se pueden enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos."¹²

La reglamentación del patrimonio de la familia se encuentra en su artículo 284, que es el artículo con el que concluye el capítulo XVIII que nos habla del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; aunque no reglamenta a esta institución con la amplitud que actualmente tiene, es la primera disposición que prohíbe expresamente en el Distrito Federal la inembargabilidad de la casa donde habite la familia, ya sea en predio urbano o en predio rural, aunque no prohíbe su venta, por lo que a continuación se transcribe dicho ordenamiento de la ley en comento.

"Artículo 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

¹² Andrés Manuel. Ley Sobre Relaciones Familiares, Anotada por el Notario Lic. Ed. Andrés. México, 1964 p. 5

“Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con el consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

“Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

“En caso de que no se hiciere esa manifestación , a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.”

D) LEGISLACION VIGENTE.

Al irse desarrollando paulatinamente la reglamentación o normatividad de la Institución del patrimonio, así como la protección de la familia, se fue estableciendo la necesidad de proteger el patrimonio de la familia, hasta llegar a la legislación vigente, en la cual se le da el carácter de mandato constitucional, obligando a la Federación y en su caso a los Estados a protegerlo estableciendo disposiciones al respecto, desde su creación las leyes vigentes que establecen la normatividad aplicable al patrimonio familiar, han sufrido pequeñas reformas, las cuales se irán mencionando al momento de anotar cada uno de los artículos que la constituyen,

pasemos pues a indicar cual es esta legislación que se aplica en la actualidad en el Distrito Federal.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, hay dos disposiciones relativas al patrimonio de la familia, una se encuentra en su artículo 27 y la otra en el artículo 123, disposiciones que no han sufrido cambio alguno por lo que respecta a su redacción y contenido, únicamente han sufrido cambios en relación a su ubicación dentro de los referidos artículos; a continuación haremos mención a estas disposiciones desde su redacción y ubicación original hasta la actual y por lo que respecta al patrimonio de la familia.

Redacción original del artículo 27 Constitucional.

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

“ ...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, ...

“ ...

"Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para

llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

"a) al e).- ...

"f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno."

Dentro de las múltiples reformas que ha tenido el artículo 27 constitucional, sólo dos han afectado a lo concerniente al patrimonio de familia, estas son:

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934.

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas...

"...

"La nación tendrá en todo tiempo...

"...

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"I a la XVI.- ...

"XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión mínima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de acuerdo con las siguientes bases:

"a) al f).- ...

"g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno, y

"XVIII a la XX.- ..."

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, siendo el texto vigente.

"Artículo 27.- ...

"...

"...

"La capacidad par adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación , se regirán por las siguientes prescripciones:

"I a la XVI.- ...

"XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder de los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

"El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

“XVIII a la XX.- ...”

Texto original de la fracción XXVIII del artículo 123 Constitucional.

TITULO SEXTO.- Del Trabajo y de la Previsión Social.

“Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo:

“I a la XXVII.- ...

“XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación a las formalidades de los juicios sucesorios.

“XXIX a la XXX.- ...”

Al sufrir el artículo 123 reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1959, dividiéndose en dos apartados, A y B, y al atribuirle al Congreso Federal la exclusividad de legislar en materia laboral, ubico en el apartado “A”, nuestra Institución en estudio, quedando de la siguiente manera.

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

"I a la XXVII.- ...

"XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación a las formalidades de los juicios sucesorios.

"XXIX a la XXX.- ..."

2.- CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS REFORMAS.

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, expedido por el Presidente constitucional de la República PLUTARCO ELIAS CALLES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928 para entrar en vigencia el 10 de octubre de 1932, es el código civil vigente, siendo el que por primera vez reglamenta al Patrimonio de Familia nombrándolo como tal, y a decir de su exposición de motivos esta institución es una de las innovaciones más importantes que contiene el código, los razonamientos hechos por el legislador referentes al Patrimonio de Familia se encuentran al final de la exposición de motivos del libro segundo aunque la

reglamentación se localice en el libro primero del código en cita; a continuación nos permitimos transcribir estos motivos:

“Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del patrimonio de familia. Para lo cual se siguen tres sistemas: I. El patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia; II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria, y III. El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un hogar modesto a las familias pobres y laboriosas, a las que, por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitución de este patrimonio, que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procura respetar los intereses

de empresas progresistas que hayan dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ellos la casa habitación; se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no lo es la privación de una ganancia ilícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica”.

Procedamos pues a mencionar el articulado que regula a la institución del patrimonio de familia en su texto original, haciendo además mención a aquellos artículos que han sido reformados y cual es el texto que a quedado vigente, en la inteligencia de que aquellos a los que no mencionemos reforma alguna es por que el texto original sigue siendo el vigente.

Libro Primero.- De las personas.

TITULO DUODECIMO.- Del Patrimonio de la Familia

Capítulo Único.

“Artículo 723.- Son objeto del Patrimonio de familia:

"I.- La casa habitación de la familia;

"II.- En algunos casos, una parcela cultivable."

"Artículo 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que los constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes según lo dispuesto en el artículo siguiente."

"Artículo 725.- Tienen derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740."

"Artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría."

"El representante tendrá también la administración de dichos bienes."

"Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno."

"Artículo 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que este domiciliado el que lo constituye."

Este artículo fue reformado por decreto del 18 de diciembre de 1974, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, para quedar el texto vigente de la siguiente manera:

“Artículo 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que los constituya.”

“Artículo 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el patrimonio el primero, no producirán efecto legal alguno.”

“Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de:

“I.- Seis mil pesos para la municipalidad de México;

“II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California;

“III.- Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el territorio de Quintana Roo.”

Este artículo a sufrido dos reformas, la primera de ellas fue el 19 de diciembre de 1974, para quedar:

“Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos.”

Y la segunda reforma de este artículo se dio el 29 de diciembre de 1976, que como la anterior aumento el monto hasta por el cual se puede constituir el patrimonio de familia, estableciéndose en esta un método por el cual ese monto no quedara estático, siendo el texto vigente el que a continuación se transcribe:

“Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia conforme al artículo 723 será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.”

“Artículo 731.- El miembro de las familias que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

“Además, comprobará lo siguiente:

“I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

“II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

“III.- La existencia de la familia a cuyo favor se quiere constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con copias certificadas de las actas del registro civil;

“IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

“V.- Que el valor de los bienes que va a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.”

“Artículo 732.- si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los tramites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.”

“Artículo 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.”

“Artículo 734.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 731 y 732.”

Este artículo al ser reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, desaparece la necesidad de causal para poder constituir el patrimonio de la familia en forma forzada, para quedar como sigue:

“Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo

730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.”

“Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tienen capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

“I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales, que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común.

“II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

“III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.”

Este artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1974, únicamente en una de sus fracciones y sin alterar el contenido en cuanto al fondo, únicamente lo adecua a la nueva orgánica del Distrito Federal, quedando la fracción I de la siguiente manera:

“Artículo 735.-

“I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

“II y III.-”

"Artículo 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos.

"En los casos Previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador."

"Artículo 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

"I.- Que es Mexicano;

"II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.

"III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen.

"IV.- El promedio de sus ingresos a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

"V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio."

"Artículo 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos.

Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.”

“Artículo 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.”

“Artículo.- 740.- Constituido el patrimonio de la familia, esta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.”

“Artículo 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

“I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

“II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

“III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

“IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

“V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de los bienes.”

"Artículo - 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

"Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda."

"Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

"Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

"Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

"En los caso de suma necesidad o de evidente utilidad puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año."

"Artículo 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

"I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

"II.- Cuando el patrimonio familiar, por causa posterior a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730."

"Artículo 745.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia."

"Artículo 746.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del quien lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto."

3.- OTRAS LEYES.

Además de la constitución de 1917 y del Código Civil de 1928, existen otras leyes que reglamentan o establecen la inembargabilidad del patrimonio de la familia y señalan alguna otra característica de esta institución, estas leyes a las que nos referimos son:

a) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Esta ley fue promulgada por el Presidente de la Nación, Don Manuel Avila Camacho, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943. Su artículo 115 ubicado en el Capítulo II que nos habla de los efectos en cuanto al

patrimonio del quebrado, del Título Tercero, de los efectos de la declaración de la quiebra, nos señala.

“Artículo 115.- El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

“I.-

“II.- Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar;

“III al VI.- ...”

b) Código Fiscal de la Federación.

Este código se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, siendo Presidente de la República el Licenciado José López Portillo. En su Título V.- de los Procedimientos Administrativos, Capítulo III.- Del Procedimiento Administrativo de Ejecución, Sección segunda.- del Embargo; nos señala el artículo 157, lo siguiente:

“Artículo 157.- Quedan exceptuados del embargo:

“I al VIII.-

“IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

“X al XII.-”

c) Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, expedida por el entonces Presidente Constitucional Manuel Avila Camacho, por decreto del 31 de diciembre de 1942. En su Libro Segundo.- Contención, Título Quinto.- Ejecución, Capítulo VI.- Embargo; indica en su artículo 434 al respecto:

“Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:

“I.- Los bienes que constituyan el Patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

“II al XV.-”

d) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Expedido por decreto del 31 de diciembre de 1931 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1° al 21 de septiembre de 1932. Este código nos habla del patrimonio de familia en dos partes, una es el artículo 544, ubicado en el Título Séptimo.- De los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio; y también en su artículo 871, ubicado por su parte en el Título Cuarto, en su Capítulo VII.- De la Transmisión hereditaria del Patrimonio de Familia; el contenido de los artículos mencionados es el siguiente:

“Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

"I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

"II al XV.-"

"Artículo 871.- En todo lo relacionado a la sucesión de los bienes del Patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título que no se opongan a las siguientes reglas:

"I.- Con la Certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

"II.- El Inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

"III.- El juez convocará a la junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de estos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

"IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco;

“V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

“VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar esta exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.”

e)- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, durante el Gobierno del Presidente José López Portillo, respecto al patrimonio familiar señala:

“Artículo 78.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos, y la transmisión o constitución de derechos reales estinados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal.”

Las leyes que únicamente se transcriben en este apartado, se explicaran y criticaran en el capítulo que precede, toda vez que es el material a desarrollar, ya que son los elementos con que se cuenta para establecer las generalidades, características y principios generales que rigen la institución a estudio, así como también establecen los procedimientos que se pueden seguir para constituir el Patrimonio de Familia, motivo por el cual nos reservamos su análisis y crítica.

CAPITULO II.

GENERALIDADES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

A) CONCEPTO.

- 1.- DOCTRINARIOS.**
- 2.- PERSONAL.**

B) NATURALEZA JURÍDICA.

- 1.- TEORIA CLASICA O DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD.**
- 2.- TEORIA MODERNA O DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.**

C) CARACTERISTICAS.

D) PROCEDIMIENTOS PARA CONSTITUIRLO.

- 1.- VIA JUDICIAL.**
- 2.- VIA ADMINISTRATIVA.**

F) FORMAS DE EXTINCION Y MODIFICACION.

CAPITULO II.

GENERALIDADES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Este capítulo está destinado al análisis meramente doctrinario de la institución del patrimonio familiar, en el cual explicaremos desde los procesos de constitución al proceso de extinción, pasando claro esta por su concepto, características y naturaleza jurídica, iniciemos pues con el desarrollo del presente apartado.

A) CONCEPTO.

Antes de dar el concepto de patrimonio familiar, daremos los de Familia y el de Patrimonio, para destacar las diferencias que existen entre la unión de estos dos conceptos y el de la institución a estudio.

FAMILIA.

"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." Artículo 16, párrafo tercero de la Declaración Universal de los derechos del Hombre.

“Así la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.”¹³

“La familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional el parentesco por adopción.”¹⁴

De los conceptos anotados podemos desprender que el Estado moderno reconoce a la familia como la célula natural y fundamental de la sociedad, al mismo tiempo como la institución moral dotada de un derecho inalienable y superior a toda ley positiva y a la cual se le protegerá a través de algunas relaciones e instituciones de derecho privado, teniendo como finalidad la de facilitar la vida familiar y garantizar la conservación y continuidad de este organismo, con lo cual se justifica su retribución y subsidio, el huerto y hogar familiar y sobre todo el carácter de inembargable que se le otorga al patrimonio familiar.

¹³ Hequeiro Rojas Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Ed. Harla, México, 1990 p. 7.

¹⁴ Rojas Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1991. p. 212.

PATRIMONIO.

"El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho (universitas juris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria."⁴⁵

"En el campo del derecho el patrimonio debe quedar en definitiva formado por dos grandes ámbitos: el económico y el de los derechos de la personalidad. A este último ámbito se la puede llamar también de afección, moral o no económico."⁴⁶

"El patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiere tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria."⁴⁷

De los conceptos antes transcritos se desprende que el patrimonio tiene una connotación económica, pero además es conveniente indicar que es un atributo de la

⁴⁵ Reyes Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II. Ed. Porrúa México, 1992. p. 7

⁴⁶ Castibero y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Porrúa México, 1996. p. 120

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa México, 1989. p. 2353

personalidad, por lo que toda persona tiene un patrimonio, no importando la condición económica del individuo.

Por otra parte debemos dejar desde aquí establecido que las instituciones de derecho civil que regulan el patrimonio de las personas, sufren de la adecuación lógico-jurídica al ser aplicadas al régimen patrimonial de la familia pues como se sabe el interés de la familia es superior al interés de cada uno de sus miembros singulares.

PATRIMONIO DE FAMILIA.

1.- DOCTRINARIOS.

“El patrimonio de familia es un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares.”⁴⁸

“El concepto de patrimonio de familia no significa que exista un patrimonio distinto de los de sus miembros, como si la propia familia constituyera una persona moral.

“El patrimonio de la familia, como lo llama nuestro Código Civil, debe entenderse como el conjunto de bienes afectos a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero.”⁴⁹

⁴⁸ *Ibidem*, p. 2360

⁴⁹ *Inspección Registrales*, Op. cit. p. 113

"Se entiende por patrimonio de familia aquel conjunto de bienes inmuebles inembargables e intransmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la familia."²⁰

Aunque el jurista Rafael Rojas Villegas no nos da un concepto como tal de lo que para él es el patrimonio de familia, nos permitimos hacer unas transcripciones que podrían darse como conceptos que da este autor de la institución en comento.

"En el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que han considerado indispensable para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la casa habitación o la parcela cultivable."²¹

"En su oportunidad veremos que dicho patrimonio se organiza como una universalidad de hecho afectada a fines jurídicos y económicos. Se trata de un patrimonio de destino, ya que la ley le otorga autonomía, para regular relaciones jurídicas especiales y, sobre todo, para impedir la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes que lo integran."²²

²⁰ Claudio Charfias Ignacio *Herencia Civil*, Troncos, Cuzco, Ed. Porrua México, 1994 p. 729

²¹ Rojas Villegas Rafael *Herencia Civil*, Mérida, Troncos, Tomo II, Ed. Porrua México, 1983, p. 51.

²² *Idem* p. 150.

2.- PERSONAL.

Apoyándonos en los conceptos que los tratadistas de la materia dan de la institución del patrimonio familiar, de los cuales hemos transcrito con anterioridad algunos, además de la normatividad a la que esta sujeta esta institución y la cual quedo señalada en el capítulo anterior, haremos un análisis de los elementos que coinciden en los conceptos dados para concluir con el concepto personal del patrimonio familiar.

De las definiciones dadas anteriormente de la institución de Familia, Patrimonio y Patrimonio Familiar, a quedando claro que este último no constituye un patrimonio perteneciente a la familia, institución a la cual no se le reconoce personalidad jurídica, tampoco forma una copropiedad de los cónyuges y de sus hijos, ni tampoco forma una figura autónoma como si se tratara de persona moral; pero si en cambio constituye un conjunto de bienes que pertenecen a su propietario, distinguiéndose del resto de su patrimonio en base a su función y a las normas protectorias que establece la ley, destinado a proteger la seguridad económica de la familia en contra de la falta de prudencia o adversidades que pueden presentarse.

Partiendo de que la familia no tan sólo tiene fines morales, sino también económicos, fines que permiten su estabilidad para vivir y desarrollarse, así como de la obligación que existe por parte del Estado para vigilar que se logren estos fines, es lógico que el derecho de familia establezca regimenes patrimoniales específicos como el patrimonio familiar para cubrir la necesidad primaria de la familia como lo es la "casa" que es indispensable para que se mantenga la cohesión y la unidad familiar.

En conclusión diremos que el Patrimonio de Familia es el conjunto de bienes propiedad de una persona, generalmente casa habitación o parcela cultivable, destinados a la protección económica de la familia de la que forma parte, los cuales se encuentran sujetos a un régimen patrimonial de afectación temporal, ocasionando que estos sean inalienables e inembargables por tener una finalidad de interés público, permitiendo que puedan transmitirse por herencia.

B) NATURALEZA JURÍDICA.

Para llegar a determinar cual es la naturaleza jurídica del patrimonio de familia será primeramente necesario entrar al estudio de las tesis o teorías relativas al patrimonio como figura del derecho civil, las cuales básicamente a decir de los juristas son dos, la del patrimonio-personalidad y la teoría del patrimonio de afectación,²³ de las que a continuación hacemos su análisis:

1.- TEORIA CLASICA O DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD.

Esta teoría se atribuye a la escuela francesa de Aubry y Rau, doctrina que concibe al patrimonio como una emanación de la personalidad, es decir, que entre la persona y el patrimonio existe un vínculo permanente y constante, y que a concepto

²³ Cfr. Rojas Velázquez Rafael. Op. cit. Tomo II pp. 8-15

de los autores constituye una entidad abstracta, una universalidad de derecho que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica.

La doctrina de Aubry y Rau se expone en doce principios, a saber:

1°.- El patrimonio es la universalidad jurídica constituida por los elementos activos y pasivos estimables en dinero.

2°.- Existe una vinculación indisoluble entre patrimonio y persona, porque no se puede concebir el primero sin la segunda y la persona supone un patrimonio.

3°.- El patrimonio tiene un aspecto subjetivo o posibilidad de adquirirse en el futuro, y otro objetivo, como conjunto de bienes existentes.

4°.- Toda persona tiene un patrimonio.

5°.- El patrimonio es uno e indivisible.

6°.- El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.

7°.- El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual, es una universalidad jurídica de existencia y naturaleza independiente de los elementos que la constituyen.

8°.- La relación entre patrimonio y persona es semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa; con la diferencia que el objeto en la propiedad es un bien determinado, en cambio en el patrimonio es la universalidad.

9°.- El patrimonio constituye una prenda tácita a favor de los acreedores.

10°.- Al constituir el patrimonio prenda tácita, tiene como consecuencia que no existan privilegios para los acreedores ordinarios, únicamente los acreedores privilegiados se pagan preferentemente.

11°.- El patrimonio es transmisible en dos formas; en sentido subjetivo por medio de la herencia en caso de muerte y, en sentido objetivo en forma parcial.

12°.- Al patrimonio como universalidad jurídica tiene protección por medio de tres acciones: La acción de enriquecimiento sin causa; la acción de petición de herencia y la acción que tiene el que fue declarado ausente para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca.

Por su parte el jurista Rafael Rojas Villegas, expone la teoría clásica o del patrimonio-personalidad en cuatro principios básicos, los que son:

1°.- Solamente las personas pueden tener patrimonio, pues únicamente ellas son capaces de tener derechos y obligaciones.

2º.- Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio. El patrimonio como entidad abstracta, comprende no sólo los bienes presentes, sino la posibilidad de adquirirlos e incluso la capacidad o aptitud para ser titular de los mismos.

3º.- Cada persona no tiene más que un patrimonio. El patrimonio es uno, como la persona. Todos los bienes y todas las deudas forman una masa única. El patrimonio como la persona es indivisible, es una universalidad de derecho con relación a una persona determinada. Por ser el patrimonio una emanación de la misma persona, participa de los atributos de unidad e indivisibilidad que caracterizan a ésta.

4º.- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. Este principio de inalienabilidad del patrimonio nos indica que no puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda, por que sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad. Sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y obligaciones que concluyan con la muerte, en vida la persona puede transmitir a título particular y no a título universal, aun cuando se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes.

CRITICA A LA TEORIA CLASICA.

De los principios dados con anterioridad sobre los que descansa la teoría clásica, se puede indicar que está teoría confunde al patrimonio con la capacidad, pues no sólo considera al patrimonio como conjunto de bienes, derechos y

obligaciones, sino que aun careciendo de ellos, basta la aptitud a posibilidad para adquirirlos para que exista el patrimonio.

Es a partir de la confusión establecida entre patrimonio y capacidad para adquirir bienes, que se asienta que toda persona necesariamente debe tener un patrimonio aun que no posea bienes ni reporte obligaciones, ocasionando que erróneamente se le atribuyan al patrimonio las características de indivisibilidad e inalienabilidad que son inherentes a la personalidad; pero al aislar estos conceptos que se han confundido, el patrimonio y la capacidad y con la observación de diferentes casos que se presentan en el derecho positivo llegaremos a concluir que el patrimonio ni es un concepto tan abstracto o ficticio que se pueda confundir con la personalidad, y tampoco es correcto que el patrimonio sea siempre indivisible e inalienable por acto entre vivos.

Al no aceptar que la capacidad o aptitud para adquirir bienes se confunda el patrimonio, concluiremos que para que exista éste, es necesario un conjunto de bienes, derechos y obligaciones valorados en dinero, en consecuencia y existiendo la posibilidad de que una persona no sea titular de bienes, derechos y obligaciones, por ende resultará que ésta no tiene patrimonio.

La ficticia identificación entre patrimonio y capacidad, y de la forzada unión del concepto patrimonio con el de persona, se creo en la teoría clásica la necesidad de entender la institución del patrimonio como una universalidad jurídica, es decir, una entidad abstracta que trae con sígo la unidad e indivisibilidad que caracterizan estos conceptos, imposibilitando a la persona a tener más de un patrimonio, que contrariamente a lo que el derecho positivo reglamenta en razón a problemas reales

orienta el desarrollo de esta institución en el sentido de que una persona puede tener varios patrimonios, no destruyendo por esto la universalidad jurídica como creación del derecho que reúne todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, lo único que cambia es la acepción de que si pueden existir masas de bienes (Universalidad de Hecho) dentro de un conjunto totalitario, que estén destinados a fines jurídicos-económicos determinados, entre los cuales señalaremos al patrimonio de familia, el régimen de sociedad conyugal, el patrimonio del ausente, el patrimonio hereditario, el patrimonio del quebrado o sujeto a concurso, ejemplos en los que se encuentra un régimen jurídico distinto que separa del conjunto de bienes de una persona, cierta masa integrada por activo y pasivo, es decir, derechos y obligaciones, a las que el régimen jurídico le da autonomía para reconocer desde el punto de vista jurídico económico una independencia de patrimonios.

2.-TEORIA MODERNA O DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.

Esta moderna teoría tiene su origen como consecuencia lógica a las críticas que se hicieron a la teoría clásica del patrimonio en el aspecto de que atribuye las características de indivisibilidad e inalienabilidad a la institución en comento, del mismo modo toma sus bases en el derecho anglosajón y del alemán, por ser estos derechos los que no siguen la escuela clásica romana, conceptualizan en ángulo distinto al patrimonio desligándolo de la personalidad evitando así la confusión, de esta forma establecen diferencias, sin que implique negar la relación que existe obviamente entre patrimonio y personalidad.

El fundamento de esta teoría estriba en el destino que en determinado caso se le asigna a un bien, a un derecho o a una obligación con relación a un fin jurídico el cual se encuentra organizado autónomamente ; con la aclaración de que la finalidad de los bienes afectados puede ser tanto jurídica como económica.

Los principales exponentes de esta teoría moderna son los juristas Planiol, Ripert y Picard, quienes definen al patrimonio de afectación como "Una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por que ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto."²⁴

En consecuencia, la teoría del patrimonio de afectación y a diferencia de la teoría del patrimonio personalidad, al considerar que una persona puede tener diversos fines jurídico-económicos a realizar, también presupone que una persona puede tener distintos patrimonios, considerándolos como masas autónomas que pueden transmitirse por acto entre vivos o bien liquidarse.

En nuestro derecho que básicamente sigue los principios y tendencias del francés, no se ha adoptado la teoría moderna del patrimonio como la base para regular esta institución, sino que se aplica como excepción a la doctrina clásica que se mantiene en sus características principales.

²⁴Idem p. 15

CRITICA A LA TEORIA MODERNA.

La crítica que se le puede dar a esta teoría es la de que no tiene los soportes suficientes para poder regular por sí sola a la figura del patrimonio, sino que únicamente encuentra la justificación a instituciones que por ciertas consideraciones de hecho han surgido y a las cuales es necesario reglamentar legalmente, y en consecuencia se aplica solamente como excepción a la teoría clásica.

A manera de conclusión diremos que los requisitos necesarios para que pueda existir el patrimonio personalidad, son:

a). Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, destinados a la realización de un fin.

b). Que el fin sea de naturaleza jurídico-económico.

c). Que el derecho organice con fisonomía propia y por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas, activas y pasivas, de deudores y acreedores, en función de aquella masa de bienes, derechos y obligaciones.

De las teorías que sobre el patrimonio hemos analizado, desprendemos que la naturaleza jurídica propia del patrimonio de familia, es la de un patrimonio de afectación, puesto que el individuo que lo constituye separa de su patrimonio el conjunto de bienes necesarios, ya sea casa habitación o parcela cultivable, incorporándolos a un régimen jurídico especial con el fin de otorgar seguridad económica al núcleo familiar, bienes que establecen un estatus de excepción dentro

del derecho civil patrimonial, dándoles autonomía a estos bienes que integran el régimen del patrimonio familiar por reconocerle su función jurídico-económica, no estando a disposición de quien lo constituye ni de sus acreedores.

C) CARACTERÍSTICAS.

De la normatividad que la Constitución Política del País y el Código Civil dan respecto del patrimonio de la familia, la cual ha quedado ya transcrita en la parte final del capítulo primero del presente trabajo, así como de los diversos conceptos que dan los tratadistas de esta institución jurídica, concluimos que sus características son:

1.- El objeto del patrimonio de familia son determinados inmuebles que se consideran indispensables para la subsistencia del grupo familiar y necesarios para la paz doméstica, estos bienes pueden ser la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable. (Artículo 723 del Código Civil).

2.- La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes a la familia ni a ninguno de los miembros de dicho grupo, siguen siendo propiedad de quien lo constituye. Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la cual no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad. (Artículo 724 del Código Civil).

3.- Los beneficiarios del patrimonio de familia son, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quien tiene obligación de dar alimentos, estos únicamente

disfrutarán de los bienes habitando la casa y aprovechando los frutos de la parcela afectos al régimen. (Artículo 724 y 725 del Código Civil).

4.- Sólo se puede constituir un patrimonio en beneficio de cada familia. Con el régimen del patrimonio de familia se busca proporcionar cierta seguridad económica, que al ser excepcional resulta limitado, en tal virtud cada familia no puede tener constituido a su favor más de uno ya que sería contrario a la razón de su afectación, la que es garantizar la subsistencia del grupo familiar, generando problemas tales como la pérdida del crédito personal y el de la amortización del bien; además que de constituirse otro, este no surtiría efecto legal alguno, sería considerado inexistente por imposibilidad jurídica del objeto. (Artículo 729 del Código Civil).

5.- El patrimonio de familia debe constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio de quien lo constituye, en consecuencia si quien pretende crearlo es uno de los cónyuges, deberá ser el inmueble considerado como hogar conyugal.

6.- El monto máximo del patrimonio de familia será el que resulte de multiplicar el importe del Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal por 3650. Su valor se limito procurando evitar el fraude a acreedores y por estimar el legislador que con esta cantidad que es la de diez años de salario mínimo, se cubrirían las necesidades básicas de la familia; cabe destacar que en virtud de las condiciones económicas actuales del país el monto es insuficiente para cubrir las mencionadas necesidades, pero por considerar que esto se debe única y exclusivamente a motivos económicos y no jurídicos, nos abstenemos de hacer un

análisis más profundo, en el sentido de que si debe ser incrementado el número de días de salario mínimo. (Artículo 730 del Código Civil).

7.- Su constitución no puede hacerse en fraude de acreedores. La constitución del Patrimonio de Familia no es oponible a los acreedores del constituyente cuyo crédito haya nacido con anterioridad al acto constitutivo, al hacerlo se desvirtuaría la finalidad del patrimonio familiar como institución protectora de la familia, para convertirse en un medio de perjuicio de la garantía de los acreedores del constituyente; sólo es oponible a aquellos acreedores cuyo derecho nazca con posterioridad al acto constitutivo, esto sin pasar por alto lo dispuesto en materia registral para aquellos actos que siendo inscribibles no se registren, es decir, que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. (Artículo 739 del Código Civil).

8.- La representación de los beneficiarios del patrimonio de familia, en cuanto a la administración de los bienes afectos, estará a cargo del constituyente, o por excepción, el que haya sido nombrado por la mayoría (artículo 726 del Código Civil). Cada uno de los miembros del grupo familiar en cuanto a que es beneficiario del uso y disfrute de la casa habitación y de la parcela afecta al patrimonio familiar, estará representado en sus relaciones jurídicas en todo lo concerniente a esos bienes, por el propietario de los mismos, es decir, por quien lo constituyó, quien también es considerado por la ley como beneficiario, mismo que será administrador de los bienes; por excepción, la mayoría de los beneficiarios podrá designar a otra persona como representante y administrador, y para el caso de que exista controversia el Juez decidirá al respecto, esta persona deberá ser un beneficiario y no un tercero ajeno.

9.- Es obligación de los beneficiarios del patrimonio de familia habitar la casa y en su caso, cultivar la parcela. Partiendo de que esta institución es creada para la seguridad económica y jurídica de la familia, es lógico que el legislador haya establecido la obligación a los miembros de la familia beneficiada con este régimen especial de la propiedad, de que habiten y cultiven el inmueble afecto, puesto que de no ser así se entendería que dicho grupo no tiene la necesidad de ser beneficiada. (Artículo 740 del Código Civil).

10.- Los bienes afectados al patrimonio de familia se destinaron a un fin específico, que es el de la subsistencia y desarrollo de la familia; este fin pretende cumplir con la obligación constitucional que tiene el Estado de velar por el bienestar de su organismo fundamental y celular, la familia, y en el cual radica básicamente la solides del mismo Estado.

11.- El derecho que proporciona a los beneficiados el patrimonio de familia son intransmisibles, a excepción de que por justa causa y con autorización de la autoridad Delegacional se permita dar en arrendamiento o en aparcería el inmueble hasta por un año. Por regla general y apoyándose en la obligación alimentaria, así como en la de habitar la morada conyugal y aprovechar los frutos de la parcela, el derecho que proporciona el patrimonio de familia es personalísimo y como consecuencia intransmisible, de manera que nadie puede colocarse en el lugar de los beneficiarios para exigir el uso y disfrute de los derechos que sólo a estos corresponden, en el entendido que un tercero puede exigirlo a nombre de los mismos, y a esta regla general se le aplica una excepción, la cual permite que la casa habitación se de en arrendamiento o que la parcela cultivable se de en aparcería,

situación que de presentarse debe ser por justa causa que será apreciada por el Delegado del domicilio en que se ubique el inmueble afecto al régimen, no debiendo exceder del año. (Artículos 725 y 740 del Código Civil).

12.- Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables. Los bienes constitutivos del patrimonio de familia por razones de su afectación a un fin específico, el cual como ya se dijo es el de cubrir las necesidades de habitación y subsistencia del grupo familiar, quedan por mandato de la ley fuera del poder de disposición de su dueño, por estar el interés común por encima de los intereses particulares del propietario de dichos bienes, los cuales se encuentran destinados a satisfacer las necesidades de la familia que como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, se debe poner a salvo de los sobresaltos e incertidumbre económica que necesariamente conlleva el porvenir, para garantizar la conservación y continuidad de la familia (Artículo 727 del Código Civil).

No hay que pasar por alto que esta característica de inalienabilidad de los bienes es temporal, es decir, dura lo mismo que dure el régimen de afectación al que están sujetos.

13.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inembargables e ingravables. Como ya se ha dicho los bienes afectos al régimen en comento y por estar destinados a cubrir las necesidades del grupo familiar, quedan por disposición de la ley sustraídos a la acción de los acreedores de los miembros de la familia y en especial del constituyente del patrimonio familiar, para que se hagan pago con ellos de sus créditos, lo que constituye una excepción a la regla general de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con la totalidad de sus bienes que

establece el artículo 2904 del código civil, y en virtud del fin específico al cual están destinados dichos bienes. (Artículo 727 del Código Civil).

Cabe destacar y para dejar asentado de forma clara y terminante que la ingravabilidad e inembargabilidad se refiere a todo tipo de embargos y gravámenes incluyendo los de carácter fiscal, por virtud del principio de que donde la ley no distingue nadie puede distinguir, sin que esto implique que los bienes afectos constituyan exención de impuestos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 28 constitucional. Por otra parte y a manera de comentario personal es preciso indicar que esta característica no es aplicable por lo que respecta a la Servidumbre, por no ser esta carga de las tendientes a despojar del bien, sino que también tiende a satisfacer la necesidad de otra familia vecina. Esta característica para ser oponible a terceros requiere de que la constitución del patrimonio de familia se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

D) PROCEDIMIENTOS PARA CONSTITUIRLO.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal reglamenta tres formas de constituir el Patrimonio de la Familia, los cuales para su mejor estudio los manejaremos como procedimientos en vía judicial y como procedimiento en vía administrativa, en el entendido que en la vía judicial lo subdividiremos en vía judicial voluntaria y vía judicial forzosa o necesaria, pasemos pues a su desarrollo.

I.- VIA JUDICIAL..

El procedimiento que se puede iniciar ante los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, es decir, ante el Tribunal Superior de Justicia, puede ser de dos tipos, en forma voluntaria y cuando exista controversia, para cada caso se establece en el Código Civil vigente la forma de solicitarlo, con la indicación de que el procedimiento se sujetará a la normatividad aplicable para cada caso y establecida en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, empezaremos su estudio con la forma voluntaria para continuar con la vía necesaria.

a) VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Este procedimiento tiene su fundamento en el artículo 731 del Código Civil que dispone en lo conducente:

"Artículo 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestara por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados,...."

Por su parte el artículo 732 del Código Civil dispone:

"Artículo 732.- Si se llenaron las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez previos los tramites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la Familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público."

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que para la constitución del Patrimonio de Familia en forma voluntaria se debe cumplir con lo siguiente:

PROCEDENCIA.

El caso en que procede la constitución del Patrimonio de Familia en forma voluntaria es cuando el titular de un bien inmueble tiene el deseo de constituirlo por mutuo propio, ya sea en la casa en la cual habita con su familia o sobre la parcela cultivable en la cual desarrollan alguna actividad agrícola, en el entendido que el bien sobre el cual se constituya el régimen especial en mención, no debe rebasar el monto establecido en el artículo 730 del Código Civil, el cual resulta de multiplicar 3650 por la cantidad que como salario mínimo general diario se perciba en el Distrito Federal, así como el inmueble no reporte gravamen alguno, a excepción de las servidumbres.

COMPETENCIA.

La petición para constituir en forma voluntaria el Patrimonio de Familia de conformidad con el artículo 728 del Código Civil se debe hacer ante el juez del lugar en donde este domiciliada la persona que pretende afectar el inmueble, en otras palabras y por existir especialidades en los jueces de primera instancia que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será el juez de lo familiar en turno, por disponerlo así la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 51.- Los jueces de lo familiar conocerán:

I.- De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;"

Además, en materia de familia no existe competencia por cuantía, de donde resulta que no importa el valor del inmueble que se pretende constituir en Patrimonio de Familia, y de que en cuanto al territorio, no existe conflicto por estar ubicado el inmueble en el Distrito Federal, a mayor abundamiento es aplicable la regla para la fijación de la competencia establecida en el artículo 156 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

"Artículo 156.- Es juez competente:

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;"

LEGITIMACION.

Entendiendo por legitimación a la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones dentro del procedimiento judicial, diremos que para el presente caso en estudio, es necesario primeramente que el miembro de la familia que desea constituir en forma voluntaria el Patrimonio de Familia, sea el propietario del bien que desea afectar al referido régimen, así como poder disponer de dicho bien en forma personal, es decir, tener la mayoría de edad o estar emancipado.

Una vez satisfecha la capacidad general a que se refiere el párrafo anterior, el constituyente debe cumplir con una capacidad especial, la cual consiste en estar domiciliado en el inmueble que pretende crear como Patrimonio de Familia, y por obvias razones, al ser esta institución protectora de la familia, también debe existir el grupo social a quien se desea beneficiar.

En conclusión diremos que la persona que desea constituir de manera voluntaria el Patrimonio de Familia, debe primeramente formar parte de ella, entendiendo a la familia en su acepción estricta, es decir, padres e hijos; así mismo, ser mayor de edad o estar emancipado ya que el menor de edad no cuenta con obligaciones alimentarias, ser propietario del bien y estar domiciliado en el mismo junto a su familia.

TERMINO.

La ley no establece en forma expresa el término en el cual el miembro de la familia debe manifestar ante el juez correspondiente la voluntad de constituir el Patrimonio de Familia sobre el bien de su propiedad, desprendiéndose en consecuencia que esa facultad durará mientras exista de su parte la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores que pudiere llegar a tener o que el inmueble sirva como domicilio conyugal.

TRAMITACION.

Al no existir controversia para constituir el Patrimonio de Familia al cual se refiere el artículo 731 del Código Civil, el procedimiento al cual nos sujetaremos

para su constitución e inscripción en el Registro Público, será el de jurisdicción voluntaria, procedimiento que se encuentra reglamentado del artículo 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y cuya tramitación consistirá en lo siguiente.

Presentar la solicitud por escrito ante el Juez de la Familiar en Turno en el Distrito Federal, manifestando que es nuestra voluntad constituir en Patrimonio de Familia el inmueble en el cual habitamos con nuestra familia, debiendo precisar el domicilio, así como los antecedentes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para la correcta identificación del bien.

Dicha solicitud deberá cubrir los requisitos enumerados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los que en el presente caso serán; expresar como ya se dijo, el Tribunal ante el que se promueve; nombre y domicilio del actor; su pretensión que en el presente caso será la de constituir en Patrimonio de Familia el inmueble en que se habita con la familia y de que tal régimen se inscriba en el Registro Publico de la Propiedad; narrar los hechos en forma clara, precisa y sucinta, indicando con que documentos acredita su dicho, o en su caso a las personas que les consta; citar los preceptos de Derecho en que apoye su solicitud; el valor del inmueble que pretende afectar; y por último firmar su petición.

Los medios de prueba necesarios para acreditar sus hechos, serán para la mayoría de edad cuando el constituyente no sea uno de los cónyuges, se hará con el acta de nacimiento respectiva.

Para acreditar que se encuentra domiciliado en el inmueble que pretende constituir, se hará con documentos en los que conste su domicilio, tales como recibos telefónicos, de luz, correspondencia y pago de impuestos y derechos a la Tesorería del Distrito Federal, sin pasar por alto que la prueba idónea para acreditar la posesión será la testimonial, para lo cual deberá indicar el nombre y domicilio de sus testigos y de solicitar al juzgador señale día y hora para la absolución de los interrogatorios correspondientes.

La existencia de la familia en favor de la que se pretende constituir el Patrimonio de Familia, se hará mediante los atestados del Registro Civil, siendo estos, el acta de matrimonio, las actas de nacimiento, y en su caso las de adopción, las cuales harán prueba plena por tratarse de documentos públicos. Cabe señalar que la facultad de afectar el bien inmueble al régimen del Patrimonio de Familia, no es exclusivo de uno de los cónyuges, sino que también puede constituirlo uno de los demás integrantes de la familia que sea mayor de edad, tal es el caso de uno de los hijos.

Por otra parte, al ser un régimen de afectación que trasciende a terceros desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el constituyente deberá acreditar la propiedad del bien, así como el hecho de que no se encuentra sujeto a gravamen a excepción de las servidumbres, lo que se deberá hacer mediante el título de propiedad respectivo debidamente inscrito, junto con el certificado de libertad de gravámenes expedido por el Director General del Registro Público.

Finalmente el promovente de la jurisdicción voluntaria deberá acreditar el valor del inmueble, lo que se hará a través del avalúo realizado por una institución o

perito autorizados por la ley, generalmente será un arquitecto valuador o corredor de bienes raíces, cabe precisar que la afectación únicamente podrá llegar a ser hasta por el monto que resulte de multiplicar por 36950 un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la fecha de la constitución.

Una vez hecha la solicitud y acreditados los hechos en que se funda la misma, el juez de lo familiar que haya conocido de la Jurisdicción Voluntaria, dictara resolución en la cual se declare que el bien inmueble, ya sea casa o parcela cultivable, pasa a formar el Patrimonio de Familia del solicitante, destinándose en consecuencia a la protección del grupo a favor del cual se constituyo, así como ordenar se giren las instrucciones pertinentes para que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad la sentencia en la que se consigna la afectación, quedando de esta forma debidamente establecidas sus características de inalienabilidad e ingravabilidad, pudiéndose oponer a terceros desde su constitución, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 3042 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) VIA ORDINARIA CIVIL.

Este procedimiento encuentra su fundamento en el artículo 734 del Código Civil, el cual textualmente indica:

“Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia por los valores fijados en el artículo 730,

sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732."

Desprendiéndose de este artículo que la constitución será forzosa, es decir, en contra de la voluntad del miembro de la familia propietario del bien que se trata de afectar, en consecuencia el procedimiento que se seguirá para su creación es el reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su título sexto, del juicio ordinario, en sus artículos del 255 al 429, debiéndose observar las siguientes cuestiones:

PROCEDENCIA.

Al ser este procedimiento de constitución del Patrimonio Familiar contrario a la voluntad del propietario del bien, por regla general podría pensarse que para el ejercicio de la acción sería necesario que existiera alguna causal para iniciar el juicio contencioso, pero contrariamente a esto, no es necesario la existencia de causal alguna o invocarla para que pueda intentarse esta vía establecida para el Juicio ordinario, por lo que podría decirse que la procedencia de esta vía judicial, es en virtud del contenido del artículo 734 del Código Civil para el Distrito Federal.

No hay que pasar por alto que para la procedencia de la vía en comento, será necesario que el actor como el demandado estén legitimados, situación que más adelante precisaremos, además de que el inmueble que se pretenda afectar no se encuentre gravado y no rebase el valor que resulte de multiplicar 3650 por el monto del salario mínimo general diario en vigor en el Distrito Federal al momento de presentar la demanda.

COMPETENCIA.

La competencia por materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, corresponde al juez de lo familiar en turno en el Distrito Federal, al disponer en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 52.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

II.- De los juicios contenciosos relativos al..., y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma."

En cuanto a la competencia territorial, el juez de lo familiar del Distrito Federal, también es competente en razón a la regla contenida en el artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, el cual ordena:

"Artículo 156.- Es Juez competente:

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil."

Entendiendo esto en razón a que la acción que faculta al actor para demandar la constitución forzosa sobre bienes del cónyuge o del obligado alimentista, es de carácter personal, lo que ocurrirá siempre y cuando el demandado siga viviendo en el inmueble que se pretenda afectar o dentro del Distrito Federal.

Por otra parte cabe hacerse la pregunta de si la acción para constituir el Patrimonio de Familia es procedente para el caso de que el demandado ya no conviva con los acreedores alimentarios o ya no cohabite con el cónyuge, o de si este demandado vive fuera del territorio del Distrito Federal, esto debido a la casi nula reglamentación de la acción que otorga el artículo 734 del Código Civil.

En forma personal pensamos que esta cuestión debe resolverse atendiendo a que si todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, el Juez del Distrito Federal debe considerarse competente y emplazar al demandado en el domicilio en que viva, independientemente de que no habite con los actores, ya sea dentro del territorio del Distrito Federal o fuera de él, haciendo caso omiso del contenido del artículo 728 del Código Civil, el cual indica que sólo puede constituirse el Patrimonio de Familia en bienes sitos en el lugar en que este domiciliado el que lo constituya, por ser esta regla únicamente aplicable a los casos de constitución voluntaria.

Por último y en lo concerniente a la competencia por cuantía, no existe problema alguno, ya que del contenido del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, desprendemos que de las cuestiones relativas a la familia conocerá el Juez de lo Familiar. Por considerar que es de importancia el numeral legal antes citado, este se transcribe a continuación.

“Artículo 159.- De las cuestiones sobre el estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.”

LEGITIMACION.

Por ser la constitución del Patrimonio de Familia, en el presente caso, a través de la vía ordinaria civil, es necesario hablar de la legitimación pasiva como de la activa.

En cuanto a la legitimación activa que debe reunir la demandante, diremos que podrá comparecer a juicio por su propio derecho si es cónyuge o acreedor alimentario del demandado; también tendrá la calidad para demandar el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, los familiares del deudor alimentario o el mismo Ministerio Público, características que deberán ser acreditadas con los documentos públicos correspondientes, esto es, con las actas de matrimonio, de nacimiento, o en el caso de adopción con la copia certificada de la designación, aceptación y discernimiento del cargo de tutor; y el Ministerio Público con su nombramiento.

Referente a la legitimación pasiva, lo único que agregaremos es que el demandado debe reunir las características ya mencionadas al hablar de la legitimación general que debe tener el promovente de la Jurisdicción Voluntaria, es decir, ser capaz y ser propietario del inmueble que se le pretende afectar al régimen del Patrimonio de Familia.

TERMINO.

Al igual que en el procedimiento de constitución voluntaria, para cuando se tenga que solicitar la constitución del Patrimonio de Familia *coercitivamente*, no se

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

establece en la ley en forma expresa, término alguno para el ejercicio de la acción constitutiva, y toda vez que la facultad de demandar la constitución forzosa, deviene del carácter de ser acreedor alimentario, pudiera pensarse que se aplica la regla genérica que indica que para reclamar derechos derivados de una relación personal, sería el de cinco años, situación que no es así, toda vez que si la obligación alimentaria es periódica, debe entenderse que una persona podrá acudir ante el Juez de lo Familiar a demandar la constitución forzosa del Patrimonio de Familia, en tanto tenga el carácter de acreedor alimentario o cónyuge del posible demandado.

TRAMITACION.

El procedimiento que se deberá seguir para obtener la constitución forzosa del Patrimonio de Familia como ya anteriormente se menciona es el establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su Título Sexto, Del Juicio Ordinario, en sus capítulos del I al IX, en sus artículos del 255 al 429.

Independientemente de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos del 940 al 956, reglamenta la vía a la que se sujetaran las controversias del orden familiar, pensamos que la tramitación a que se sujetara la constitución forzosa del Patrimonio de Familia será a través de la vía ordinaria civil, ya que no se trata de alguna de las cuestiones señaladas en el artículo 942 de la ley en cita, sino que se pretende afectar el régimen patrimonial de un bien inmueble.

En este entendido, al comparecer ante el juzgador debemos respetar las reglas establecidas en el artículo 255 del código procesal en mención, así como también

debemos sujetarnos a la reglamentación procesal establecida para el presente caso, por lo cual se observará el siguiente procedimiento:

El escrito inicial de demanda, deberá contener, el Tribunal ante el cual se promueve, el cual ya fue precisado anteriormente al hablar de la competencia como el Juez de lo Familiar en Turno en el Distrito Federal; nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre del demandado y el domicilio en el que puede ser emplazado; las pretensiones, que en el caso concreto será la de constituir en forma forzosa un inmueble propiedad del demandado en Patrimonio de Familia, bien que deberá ser en el que habitan los actores, con el fin de que se garantice la seguridad de los acreedores alimentarios, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Continuando con los requisitos que debe reunir la demanda, señalaremos que también se debe realizar una narración de los hechos en forma sucinta, en los cuales se deberá manifestar la relación de parentesco o su carácter de acreedor alimentario que de origen a su pretensión, así mismo se deberá señalar que el inmueble que se desea constituir en Patrimonio de Familia es propiedad del demandado y que los actores habitan en él, debiéndose relacionar estas situaciones con los documentos con los que se cuenten y con las personas a las que le consten los hechos; se indicará el fundamento de Derecho, el cual en cuanto al fondo será lo establecido por los artículos 723 fracción I, 724, 725, 729, 730, 731, 732 y 734 del Código Civil, y respecto al procedimiento serán aplicables los artículos del 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y como último requisito deberá firmarse la demanda.

Una vez presentada la demanda ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de que se le haya tomado y remitido al juez de lo familiar respectivo, el juzgador dentro de los tres días siguientes al del que haya recibido la demanda, deberá dictar el auto admisorio, ordenando en el mismo que se emplace y se corra traslado a la demandada para que en el término de nueve días produzca su contestación a la demanda debidamente apercibido en términos de ley para el caso de no hacerlo, contestación que se realizará en los términos establecidos por el artículo 260 del código procesal en cita.

Una vez fijada la litis, el juzgador señalará día y hora para la celebración de la Audiencia Previa, de Conciliación y de excepciones Procesales, ordenando dar vista por tres días al actor con las excepciones opuestas por la demanda, audiencia dentro de la cual se tratara que el demandado constituya en forma voluntaria el Patrimonio de Familia, o bien que la actora se desista de su acción, y no lográndose esto, se procederá a depurar el procedimiento analizando la procedencia de las excepciones procesales interpuestas por el demandado que puedan resolverse en esta audiencia.

El mismo día de la audiencia o al más tardar al siguiente, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas por un término común a las partes de diez días, plazo en el cual las partes deberán exhibir el escrito ofortorio de pruebas, las cuales deberán relacionarse con los hechos de la demanda, indicando la razón por la que se ofrece y que es lo que se pretende probar con ellas, debiendo anexaslas al mismo curso, sino fueron exhibidas con el escrito inicial o con el de contestación, y siempre que se justifique el que no estaban a su disposición y el ya haberlas solicitado, ya que es requisito el anexas los documentos a los escritos en mención, pruebas que para el caso específico serán únicamente las documentales

publicas con las que se acredite la relación familiar para ser considerado como de las personas que señala el artículo 725 del Código Civil, las que sirvan para acreditar la personalidad si es que se promueve en representación de los que tienen derecho a disfrutar del Patrimonio de Familia, así como para acreditar que la propiedad del bien que se pretende constituir es del demandado, y en caso de ser necesario, la confesión o testimonios para acreditar que los actores se encuentran habitando en el inmueble que pretenden se afecte al régimen especial.

Al día siguiente de haber concluido el término de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución indicando las pruebas que se admiten, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos dentro de los treinta días siguientes, teniendo en cuenta el tiempo que se amerite para prepararlas, audiencia que se llevará a cabo con las que estén preparadas, dejándose a salvo los derechos para señalar nueva fecha para el desahogo de las restantes, la cual tendrá verificativo en los quince días siguientes; concluida la recepción de las pruebas, las partes alegaran, primero el actor y después el demandado, quedando el juzgador en aptitud de resolver la litis, por lo que citara a las partes para oír sentencia.

Una vez hecha la citación, el juez del conocimiento dentro de los quince días siguientes deberá dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda; para el caso de que sea favorable al actor y de que sea ejecutable, en cumplimiento a la parte final del artículo 732 del Código Civil, el juez mandará se haga la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el bien materia de juicio a quedado afectado al régimen del Patrimonio de Familia, en beneficio de los actores, para lo cual deberá remitir el oficio conducente, anexando copia certificada de la

sentencia, para que de esta forma pueda ser oponible a terceros el derecho que se constituyo a su favor.

Por otra parte y a manera enunciativa, indicaremos que en nuestra opinión sería oportuno solicitar dentro de la demanda y como medida precautoria, que se hiciera la inscripción preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, anotándose claro esta, en el folio real o antecedente de libros del inmueble que se pretende afectar; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 30042 fracción II del Código Civil, debiendo entenderse que para el caso particular, el juzgador al fijar la fianza para la inscripción, deberá emitir su resolución teniendo en cuenta el interés público de la institución del Patrimonio de Familia, por lo que la fianza será meramente simbólica o en dado caso exentarse.

2.- VIA ADMINISTRATIVA.

Los artículos 735, 736, 737 y 738 del Código Civil establecen otra forma de constituir el Patrimonio de Familia, siendo esta la administrativa, es decir sin la intervención del poder judicial, la cual a diferencia de la vía jurisdiccional será únicamente de manera voluntaria y no requiere al momento de iniciar su tramitación la calidad de ser propietario del inmueble que se pretende afectar, ya que es en el acto de adquirir la propiedad, que la dependencia gubernativa afecta el inmueble vendido al Patrimonio de la Familia del adquirente; del contenido de los artículos mencionados al inicio de este párrafo concluimos que para la constitución del

Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo, se deberán observar las siguientes formalidades:

PROCEDENCIA.

La constitución del patrimonio de Familia en la vía administrativa procede únicamente de forma voluntaria y respecto del bien inmueble que adquiere el obligado alimentista que desea la afectación de este bien al régimen especial en mención, adquisición que debe ser a través de una compraventa que celebre con alguna dependencia del Estado, ya sea de las pertenecientes a la administración pública federal o al Gobierno del Distrito Federal, y respecto de un inmueble de los señalados por el artículo 735 del Código Civil, que son a saber: Los bienes que siendo propiedad del Estado no se destinen a un servicio público ni sean de uso común, los bienes que adquiriera el Estado por expropiación y que se encuentren comprendidos en la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política Mexicana, y los que el Estado adquiriera específicamente para dedicarlos a la formación del Patrimonio de Familias de escaso recursos económicos; debemos tomar en cuenta que estos bienes raíces no deben exceder el valor que resulte de multiplicar 3650 por el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

A manera de paréntesis, cabe destacar que el Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo, es el que tiene mayor semejanza con la institución del *Homestead Americano*, el cual es, como ya se dejó asentado, el antecedente inmediato a nuestro régimen de propiedad a estudio, ya que se constituye sobre un inmueble que el Estado proporciona a través de una compraventa a bajo precio a personas de clase que cuente con recursos económicos precarios.

COMPETENCIA.

También las solicitudes que se hacen ante las autoridades administrativas ya sean del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito Federal, se deben sujetar a reglas competenciales, es decir, hacer la petición a la autoridad que este facultada para realizar el acto que se solicita; en el presente caso el procedimiento administrativo se sujetará a la regla establecida en el artículo 738 del Código Civil, la cual en lo conducente indica:

“Artículo 738.- La constitución del patrimonio de que se trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos...”

Desprendiéndose de tal ordenamiento que pueden existir diversas autoridades ante las cuales se puede realizar la petición de constitución del Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo, ya que en el ordenamiento transcrito se menciona una posible reglamentación por diversas dependencias gubernativas, de tal suerte, para poder fijar que autoridad es la competente, no nos tendremos que basar en reglas competenciales inexistentes para el presente caso, sino que se tendrá que fijar la competencia aplicando reglas de la lógica.

Para concluir la fijación de la competencia, indicaremos que la autoridad competente para constituir el Patrimonio de Familia en la vía administrativa, lo será aquella autoridad que le venda al constituyente voluntario, el bien inmueble que se pretende afectar, de tal suerte la constitución del Patrimonio de Familia sobre los bienes que se vendan por el gobierno federal o por el gobierno del Distrito Federal.

no importando si son de los que no se encuentran destinados a un servicio público ni al uso común, o de los expropiados, o de los adquiridos para este fin específico, se tramitará por conducto de la autoridad administrativa que fije para tal efecto el Poder Ejecutivo ya Federal o Local, según sea el caso.

De gran importancia es el destacar que ni la Dirección General de Regularización Territorial, ni la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a nivel local y federal respectivamente, tienen reglamentado en forma alguna la venta de inmuebles para la constitución del Patrimonio de Familia, dependencias a las cuales les debiera corresponder tal atribución, ya que a ninguna otra orgánicamente se le podría asignar, no obstante las facultades que se les concede a la primera de las instituciones mencionadas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, o algunas Secretarías de Estado tales como la de Desarrollo Social, del Trabajo y Previsión Social, y la de la Reforma Agraria, para que reglamenten los artículos 27 y 123 de la Constitución Política Federal, ordenamientos en los cuales tiene su fundamento original la institución jurídica del Patrimonio Familiar.

LEGITIMACION.

La persona que desee adquirir un bien inmueble de los que el Estado puede destinar para la constitución del Patrimonio Familiar de la familia del comprador valga la redundancia, los cuales el artículo 735 del Código Civil detalla con claridad de la siguiente manera:

“Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

“I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

“II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.”

Podrá afectar el bien al régimen especial en comento, siempre y cuando reúna las características para poder comprar, primeramente y posteriormente, para constituirlo.

El comprador deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo del Código Civil que a continuación se transcribe.

“Artículo 737.- El que dese constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

“I.- Que es mexicano;

“II.- La aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

“III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

"IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

"V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio."

Una vez que la persona que desee adquirir el inmueble para constituirlo en Patrimonio de Familia haya cubierto los requisitos antes transcritos, deberá ahora cumplir con las características señaladas por las fracciones I, II y III del artículo 731 del Código Civil, las cuales como ya se mencionaron son las de ser mayor de edad o estar emancipado, que este domiciliado o mejor dicho que vaya a domiciliarse en el inmueble que adquiera y, la existencia de la familia en favor de la cual se va a constituir el Patrimonio de familia. Una vez reunidos estos requisitos y los anteriormente mencionados, se podrá decir que la persona se encuentra plenamente legitimada para constituir el Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo.

TERMINO.

Por ser los bienes que destina el Gobierno para constituir el Patrimonio de Familia en la vía administrativa, de los que eventualmente pueden llegar a existir, por no decir que ya no volverán a existir, ya que esto sería muy aventurado, diremos que el término que tienen los posibles compradores y constituyentes del Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo, será el mismo término en que dure o este a la venta el inmueble que se establece en las fracciones I, II y III del artículo 735 del Código Civil, pudiendo volver a surgir el término tantas veces como se pongan a la

venta este tipo de inmuebles, siempre y cuando no se tenga ya la propiedad sobre algún otro inmueble.

TRAMITACION.

En principio, la legislación vigente en el Distrito Federal, no contiene reglamentación alguna sobre la forma de tramitar la constitución del Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo, es más, tampoco se regula la forma en que el Estado puede adquirir o destinar inmuebles para destinarlos específicamente a la constitución del referido régimen especial de propiedad.

De la escasa reglamentación que el Código Civil da en sus artículos 735, 736, 737 y 738, de la figura del Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo, diremos que la tramitación a la cual se debe sujetar su constitución, es la siguiente:

Que el Gobierno Federal o el Gobierno del Distrito Federal ponga a la venta algún bien raíz de los establecidos en el artículo 735 del Código Civil, y que un posible comprador que tiene que ser económica débil, haga la solicitud respectiva manifestando su deseo de adquirir un inmueble de los que el Estado puso en venta para constituirlo en patrimonio familiar en beneficio de su familia.

Una vez cumplida la solicitud y que se haya llegado a un consenso entre el Estado y el particular para la compraventa del inmueble que se desea constituir en patrimonio de familia, y de que se haya establecido el plazo y forma de pago, el cual en términos del ya reformado artículo 27 Constitucional, que en su fracción XVII, inciso d), disponía que el valor de los terrenos se pagaría en anualidades que

amortizarían capital y réditos, sin que el interés excediera el 3% anual, y según la capacidad económica del comprador, así como que éste se encuentre plenamente legitimado, se manifestara a la autoridad administrativa vendedora la voluntad de constituir el bien adquirido en Patrimonio de Familia.

A tal manifestación de la voluntad en el sentido de desear constituirlo en Patrimonio de Familia, la cual deberá ser por escrito y dirigida a la autoridad vendedora, se anexarán los documentos con los cuales se acredite la legitimación, siendo estos documentos el acta de nacimiento o de matrimonio para comprobar la mayoría de edad o su emancipación, un acta de residencia o documentos en los que conste su domicilio para acreditar estar domiciliado en el inmueble que se pretende afectar, actas de nacimiento, adopción o de matrimonio para probar la existencia de la familia en favor de la cual se desea constituir el patrimonio, así como documentos con los que se acredite ingresos, certificado de no propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad; la aptitud para el trabajo y los medios para realizar éste, se deberán comprobar ya sea mediante un estudio socioeconómico o por inspección por parte de la autoridad vendedora.

Aprobada la venta, implícitamente se autoriza la constitución del Patrimonio de Familia, por lo que únicamente se procederá a planarlo por escrito y hecho esto, se procederá a protocolizar la compraventa ante el Notario Público respectivo, ordenándose que al momento de hacerse la inscripción de la compraventa en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, se haga también la anotación respectiva de que el inmueble está constituido como Patrimonio Familiar.

Para concluir con lo relacionado al Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo, diremos que esta forma de constitución es la que resalta el interés público que quiso poner de manifiesto el legislador de 1928, al crear la figura del patrimonio familiar en el Código Civil vigente en beneficio social, ya que es de esta forma en la cual se adquieren y destinan por la autoridad gubernativa inmuebles en los que pueda habitar algunas de las familias de las clases económicamente débiles.²⁵

E) FORMAS DE EXTINCION Y MODIFICACION.

Una vez que el Patrimonio de Familia se ha constituido y surte sus efectos contra terceros por haberse inscrito en el registro publico de la propiedad, no importando por que vía, es que se le atribuyen sus principales características de inalienabilidad y la de ingravabilidad; de igual forma es cuando los beneficiados con este régimen deben cumplir con las obligaciones inherentes a su calidad.

En este orden de ideas, puede concluirse que el Patrimonio de Familia puede ser extinguido o modificado por diversas causas, las cuales a continuación se desarrollarán, empezaremos con las formas en que se puede modificar la institución a estudio.

²⁵ Cfr. Guindo Curtias Ignacio Op. cit. pp 26 v 27

MODIFICACION.

Debemos entender por modificación el cambio o alteración que sufre el Patrimonio de Familia en relación a las características con las que se constituyó e inscribió en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que si para constituirlo es requisito sine qua non el que la familia beneficiaria habite en el domicilio afectado, se debe considerar como modificación el que se de en arrendamiento o aparcería el inmueble, lo cual se puede llevar a cabo en atención a lo dispuesto en lo conducente por el artículo 740 del Código Civil, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 740.- ...La Primera Autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año."

Hipótesis con la cual indicamos la primera forma de modificación a la institución del Patrimonio de Familia, aunque esta modificación únicamente sea de hecho, ya que no trasciende a su constitución legal, puesto que tal acto no se inscribe en el Registro público de La Propiedad por no ser necesario para la validez del mismo.

Las restantes modificaciones que puede sufrir el patrimonio durante su existencia son respecto a su cuantía, ya sea incrementándose o disminuyendo en relación al monto original con el que quedo inscrito, situación que para que pueda

surtir efectos debe inscribirse de igual manera en el Registro Público de la Propiedad.

Primeramente hablaremos de la modificación en el caso que se amplia o incrementa el valor de los bienes afectados al Patrimonio de familia, lo cual puede realizarse con fundamento en el artículo 733 del Código Civil, y sin que el valor pueda exceder al monto que se establece como limite en el artículo 730 del ordenamiento en cita, y el cual será el que resulte de multiplicar por 3650 el salario mínimo general diario en el Distrito Federal.

El procedimiento que se debe seguir para obtener este incremento será cualquiera de los señalados para su constitución por la vía judicial, es decir y según el caso, por vía de jurisdicción voluntaria o en la vía ordinaria civil; pensamos que para la ampliación no procede la vía administrativa en razón de que el inmueble ya es propiedad del particular y la autoridad administrativa ya no puede hacer declaración al respecto.

Para concluir con las modificaciones que puede sufrir el Patrimonio de Familia, hablaremos en relación a los dos casos en que puede disminuir, los cuales están establecidos en el artículo 744 del Código Civil, el cual dispone:

"Artículo 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

"1.- Cuando se demuestre que la disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

"II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730."

Para ambos casos aplicándose por analogía los artículos 731, 732 y 733 del Código Civil e interpretándose ampliamente el artículo 745 del mismo ordenamiento, podemos concluir que será necesario la intervención del juez de lo familiar, por lo que tal disminución se hará por las vías judiciales empleadas para la constitución, dándosele intervención al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda debido al interés de orden público que existe en todo lo relacionado a la familia.

La hipótesis contemplada por la fracción I del artículo 744 del Código Civil a criterio personal se debe tramitar en la vía de jurisdicción voluntaria en razón de que será el propietario del bien afecto al régimen a estudio, quien podrá destinar el beneficio que se logra por la disminución, ya sea para satisfacer la necesidad o para obtener el beneficio para la familia, además de que es el único que puede disponer de su bien, por lo que no habrá controversia o presión de tercero o de los beneficiarios para que este régimen sea disminuido, debiendo ser vigilado que los bienes que queden afectos basten para cumplir con el objeto de la institución.

Por su parte la fracción II del artículo 744 del Código Civil al establecer un supuesto notoriamente benéfico para los que gozan de la seguridad que otorga el patrimonio de familia, deberá hacerse en vía ordinaria civil, ya que en esta fracción se establece la posibilidad que el Patrimonio de Familia pueda existir hasta por el doble del monto del artículo 730 del citado código, mismo que sería el que resulte de

multiplicar 7300 por un salario mínimo general diario en el Distrito Federal, reducción que de llegar a proceder únicamente será hasta el valor máximo establecido en el artículo 730 en mención.

EXTINCION.

Son causas de extinción del Patrimonio de Familia, las contempladas en el artículo 741 del Código Civil, las cuales a continuación se numeran.

1.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos. En razón a que el objeto por el cual se afectó esa porción del patrimonio genérico del constituyente dejó de existir, y no habiendo ya función alimentaria y legal que cumplir debe extinguirse.

2.- Cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa. Al igual que en el anterior caso, esta hipótesis de extinción, se basa en que la institución del Patrimonio familiar a dejado de tener objeto, aunque en este supuesto sea de manera presuntiva.

Desde otro punto de vista, la causa de extinción en comento, se da como sanción por el incumplimiento de la obligación que tienen los beneficiarios de habitar la casa y de cultivar la parcela, ya que la inactividad y falta de interés en el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley conlleva la extinción del régimen del cual disfrutaban.²⁶

²⁶ Idem, p. 728

Hay que destacar que la obligación mencionada en el párrafo que antecede se funda en lo dispuesto por el artículo 740 del Código Civil, ordenamiento que también contiene una excepción a esta obligación y la causa ya se menciona al hablar de las modificaciones que puede llegar a tener el patrimonio de familia, por lo que nos concretamos a decir que con autorización del Delegado Político del domicilio en que se encuentre el inmueble, se puede dar éste en arrendamiento hasta por un año.

3.- Cuando se demuestra que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

La afectación del Patrimonio de Familia, encuentra su razón legal de ser al beneficiar a la familia protegiéndola contra la incertidumbre del porvenir; pero esta afectación no debe impedir el aprovechamiento de las circunstancias que se presenten en un momento determinado y que amerite disponer de los bienes afectos en caso de utilidad para mejorar las condiciones económicas de la familia o para resolver una evidente necesidad; quedando por esta situación justificada la extinción del patrimonio de Familia, disminuyéndose además el inconveniente económico que representa este régimen.

4.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman. Esta causa de extinción encuentra su fundamento en la propia naturaleza del acto administrativo de expropiación y en la situación jurídica en que quedan los bienes sujetos a este régimen a estudio.

Queda plenamente justificado el acto de expropiación con el cual se extingue el Patrimonio de Familia, en el mismo interés de orden público en el que se basa el régimen de propiedad en comento, ya que si la afectación se hace en bienestar de una familia, y el acto expropiatorio en beneficio de más de una de estas cédulas sociales, por el mayor interés público es que resulta justificado.

5.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Esta causa se encuentra también apoyada en el artículo 737 fracción V del Código Civil, se explica en atención a las consecuencias que la nulidad y la rescisión traen con sí, toda vez que es requisito indispensable para adquirir los bienes que el Estado vende para la constitución del Patrimonio Familiar, el no ser propietario de algún otro inmueble, tan es así que se requiere comprobarlo con un certificado de no propiedad, y de lo contrario resulta viciado el consentimiento con el que se perfecciona la compraventa.

6.- Este caso no se encuentra contemplado por el artículo 741 del Código Civil que comentamos en los cinco casos anteriores, pero es obvio que si el bien afecto al patrimonio de familia desaparece por algún siniestro tal régimen dejara de existir, lo cual se corrobora si analizamos el contenido del artículo 743 del código en mención.

Para que la extinción del Patrimonio de Familia pueda operar, se debe hacer tratándose de los casos 1, 2, 3 y 5, la tramitación ante el juez de lo familiar del

Distrito Federal, dándosele la intervención correspondiente al representante social en cumplimiento a los artículos 742 y 745 del Código Civil, ya sea en la vía de jurisdicción voluntaria o en la ordinaria civil, dependiendo de que pueda existir o no conflicto, procediéndose a hacer la cancelación respectiva en el Registro Público de la Propiedad para el caso de que proceda la extinción.

En el caso cuatro, es decir cuando los bienes afectos sean expropiados, no será necesario que mediante resolución judicial se decrete la extinción, sino que únicamente se procederá a cancelar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal por mandato de la autoridad administrativa, tal situación se desprende del contenido del párrafo segundo del artículo 742 del Código Civil.

Hay que aclarar que el precio que se pague por el inmueble cuando sea expropiado o por indemnización en caso de destrucción por siniestro por el seguro, se depositara en una institución de crédito, lo cual será hasta por un año a fin de dedicar la suma a la constitución de un nuevo patrimonio familiar, cantidad de dinero que seguirá teniendo por ese plazo la característica de inembargable.

El dueño del bien inmueble expropiado tiene un término de seis meses para constituir de manera voluntaria el nuevo Patrimonio de Familia, pero si no es así, los que tengan derecho a exigir la constitución forzosa, lo podrán obligar siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de un año al que se refiere el artículo 743 del Código Civil para que el dinero pase a pleno dominio del constituyente.

CAPITULO III.

COMPLEJIDAD DE PRODUCIR LOS EFECTOS JURIDICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

A) EFECTOS JURIDICOS.

1.- ALCANCES.

2.- LIMITACIONES.

3.- JURISPRUDENCIA.

B) LA COMPLEJIDAD DE SU PRODUCCION.

1.- EN EL PATRIMONIO DE FAMILIA VOLUNTARIO JUDICIAL.

2.- EN EL PATRIMONIO DE FAMILIA FORZOSO JUDICIAL.

3.- EN EL PATRIMONIO DE FAMILIA VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

C) DELIMITACION DEL PROBLEMA.

CAPITULO III

COMPLEJIDAD DE PRODUCIR LOS EFECTOS JURIDICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

En el capítulo anterior se dejó asentado lo que se debe entender por patrimonio de familia, así como el objeto y finalidad de ésta institución del derecho familiar, de igual manera se establecieron los procedimientos para constituirlo; en el presente apartado nos abocaremos a indicar las consecuencias que produce el lograr el objetivo o finalidad que se pretendía con la constitución del Patrimonio de Familia.

A) EFECTOS JURIDICOS.

Empezaremos este capítulo haciendo la indicación en el sentido de que la realización de todo acto jurídico va encaminada a lograr un objeto o fin deseado, el cual por principio general únicamente puede afectar a quienes realicen el acto, o excepcionalmente llegan a afectar a personas ajenas a la realización del acto,

situación que al referimos al Patrimonio de Familia, en el primer supuesto ubicamos al constituyente que vio afectado su patrimonio así como de los beneficiarios, mientras que en la segunda hipótesis encuadramos a los terceros ajenos, no debemos pasar por alto que en ocasiones, tal y como acontece en la institución a estudio, se deben cumplir con formalidades que la propia ley establece para que puedan ser oponibles tales consecuencias, tanto a los que intervinieron como a los terceros extraños al acto jurídico; por lo que primeramente dejaremos establecido que lo que debemos entender por esas consecuencias, no es otra cosa que los efectos jurídicos que se producen al constituir un Patrimonio de Familia.

Los efectos jurídicos son en otras palabras la consecuencias jurídicas, las cuales podemos definir diciendo que son: "Todas aquellas situaciones jurídicas concretas que sobrevienen por virtud de la realización de los distintos supuestos previstos en las normas jurídicas."²⁷

Del concepto que se da en el párrafo que antecede desprendemos dos elementos básicos, que son: Que la ley contemple tales situaciones o hipótesis en alguna norma, y que se exteriorice la voluntad realizando el acto previsto por la norma; elementos que al reunirse son los que producen los efectos jurídicos establecidos en una regla de derecho o en una institución jurídica, ya en contra o en provecho de una o varias personas creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo obligaciones y derechos o situaciones jurídicas concretas.

²⁷ Rojas Villegas Rafael Op cit. Tomo I p 72

I.- ALCANCES.

Como se ha dicho, el Patrimonio de Familia al comenzar a producir efectos una vez que se inscribió su constitución en el Registro Público de la Propiedad, cumpliendo con lo ordenado en los artículos 732, 738, 3005, 3007 y 3042 de Código Civil, afecta a quien constituyó el patrimonio, a quienes son beneficiarios de este régimen especial, y a terceros extraños a éste acto constitutivo, procedemos pues a indicar en que consisten esos efectos y quienes pueden ser considerados como terceros.

En otras palabras, el acto jurídico conlleva un contenido, para cuyo conocimiento es necesario precisar cual fue la voluntad de los interesados y quienes quedaron afectados por las consecuencias emanadas de dicha voluntad.

Debe tomarse en cuenta que todos los efectos jurídicos que se produzcan al constituir el patrimonio de familia, serán analizados en relación al bien que quedo sujeto al régimen especial en mención, los cuales seguirán produciéndose hasta en tanto no se extinga esta afectación.

a) PROPIETARIO O CONSTITUYENTE.

En relación al propietario del bien inmueble afectado al régimen del Patrimonio de Familia, independientemente de la vía en que se haya constituido, se producen los siguientes efectos:

1º.- No transfiere la propiedad a ningún miembro de la familia ni al conjunto, es decir, el constituyente sigue teniendo el dominio aunque restringido del inmueble que se afecto al régimen especial en estudio.

2º.- Conserva la nuda propiedad del bien afectado, pero el usufructo del mismo inmueble no queda únicamente en beneficio del constituyente.

3º.- No puede enajenar el inmueble afectado, tampoco puede gravarlo u otorgarlo como garantía, en razón de que queda fuera de su poder de disposición que normalmente tiene el dueño de cualquier bien.

4º.- Queda obligado a habitar en la casa que se constituyo en Patrimonio de Familia y, en caso de que exista se obliga a cultivar la parcela.

5º.- Se constituye como representante de los beneficiarios en las relaciones que surjan con terceros con relación al bien, así mismo fungirá como administrador del mismo.

b) BENEFICIARIOS O CAUSAHABIENTES.

En este supuesto ubicamos al cónyuge del constituyente y a los acreedores alimentarios que son beneficiados con la afectación del bien al régimen del Patrimonio de Familia, dejando en claro que a la familia para este caso se le considera según su acepción estricta.

1º.- No adquieren derechos de propiedad, únicamente tienen el uso y disfrute del bien afectado en su beneficio.

2º.- Quedan obligados a habitar la casa y a cultivar la parcela en caso de que esta exista.

c) TERCEROS.

Al lado del constituyente o propietario del bien y de los beneficiarios o causahabientes, ubicamos a todos las demás personas que no intervinieron en la afectación del inmueble, y son a quienes llamamos terceros.

Los efectos jurídicos que se producen al constituir el Patrimonio de Familia en relación a los terceros, se deben observar desde dos puntos de vista, primeramente considerándolos cuando los terceros son particulares, y por el otro lado, cuando son organismos públicos.

Para el caso de que los terceros sean los particulares o el Estado pero actuando con carácter de particular, los efectos producidos a partir de la constitución les serán oponibles cuando el propietario tenga una obligación que le una a estos, y será el siguiente.

Unico.- No podrán satisfacer el monto de la obligación que tenga para con ellos el propietario incumplido, con el valor del bien inmueble afecto al régimen del Patrimonio de Familia.

Lo anterior como ya se menciono, es debido a que el inmueble quedó sujeto a un régimen patrimonial especial, destinado a un fin social que lo separa del patrimonio genérico del constituyente.

Para el otro supuesto, es decir, cuando el tercero sea el Estado, ya sea actuando como acreedor por una deuda pública del propietario, o por estar desempeñando su función jurisdiccional, los efectos que produce le produce son:

1°.- La deuda pública que tenga el propietario del inmueble afectado, no podrá ser cubierta con el valor del bien sujeto al régimen del Patrimonio de Familia, un ejemplo de deuda publica son los créditos fiscales.

2°.- No podrá trabar embargo sobre los bienes afectados al régimen del Patrimonio de Familia, y tampoco podrá rematarlo.

Los dos efectos antes mencionados se encuentran plenamente fundados en los artículos 727 del Código Civil, 544 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 434 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, 157 fracción IX del Código Fiscal de la Federación, y 115 fracción II de la ley de Quiebras y Suspensión de pagos, preceptos legales transcritos en la parte final del capítulo I de este trabajo recepcional.

2.- LIMITACIONES.

De manera genérica, los actos jurídicos producen sus efectos desde el momento de su realización, en forma definitiva y sin restricción alguna, y es cuando decimos que los actos son puros y simples, ya que no tienen limitaciones en cuanto al tiempo de su nacimiento o de su existencia y tampoco en cuanto al modo de realizarse.

En contraposición, existen actos jurídicos que no son puros y simples, los cuales ven restringida la producción de sus efectos, debido a que el autor o las partes subordinaron su eficacia a la realización de ciertos acontecimientos futuros que limitan en relación al tiempo los efectos comunes que se deben producir por la realización del acto, cuando esto sucede se dice que el acto está sujeto a una modalidad que limita sus efectos; de igual manera, se puede limitar los efectos del acto jurídico gravando o restringiendo su beneficio, mediante una carga u obligación impuesta a quien adquiera un derecho, entonces diremos que los efectos se encuentran sujetos a un modo.

En resumen, las limitaciones del acto jurídico pueden derivar de una modalidad o de un modo, con la aclaración de que existen dos tipos de modalidades a saber, que son el término y la condición.

Respecto a las modalidades, en forma sucinta indicaremos que ambas tienen en común que estriban en la realización de un acontecimiento futuro y que obran sobre los efectos del acto, ya retardándolos o poniéndoles fin y es cuando se les denomina modalidad suspensiva y modalidad extintiva o resolutoria, respectivamente.

pudiendo ser elemento del acto jurídico por voluntad de las partes o en algunos casos por disposición de la ley. Pasemos ahora a referirnos a cada una de ellas en particular.

EL TERMINO O PLAZO.

Por término o plazo entendemos que es: "Un acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tengan lugar plenamente o que se extingan los efectos de un acto jurídico."²⁸

Del concepto anterior, se desprende que existen distintas clases de términos, las cuales son:

Suspensivo, el cual retarda, hasta su llegada la total realización de los efectos jurídicos.

Resolutivo, en este tipo de modalidad los actos jurídicos se extinguen al llegar el término.

Ciertos, se vencen o cumplen en tiempo conocido.

Inciertos, Son los que no se sabe a ciencia cierta, cuando se cumplirán, es decir no tienen fecha precisa de su vencimiento.

²⁸ García Trumbol Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrua. Mexico, 1978, p. 197

Para concluir con la modalidad en comento indicaremos que el cumplimiento del término no produce retroactividad, es decir, los efectos producidos por el acto subsisten.

CONDICION.

“La condición es un acontecimiento futuro de cuya realización incierta se hace depender el nacimiento o la extinción de una obligación o de un derecho.”²⁹

Del concepto que damos de Condición, se desprenden las siguientes diferencias con el del Término, las cuales son: La Condición es un acontecimiento de realización incierta, mientras que el Término se realiza necesariamente siempre; la Condición produce sus efectos en forma retroactiva, mientras que el Término sólo desde que se vence los produce.

Existen varias especies de condiciones, a saber:

Suspensivas y Resolutivas, dan vida al acto o lo extinguen, respectivamente.

Imposibles o Lícitas y Posibles o Lícitas, esta clasificación se da en base a que la Condición no sea contraria a las leyes naturales o a que no este prohibida por la norma jurídica.

²⁹ Idem p. 200.

Potestativas, Causales y Mixtas.- El primer caso se refiere a que la condición depende en su cumplimiento por voluntad exclusiva de las partes del acto jurídico; la causal se da cuando el cumplimiento de la condición depende de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes, ya sea naturalmente o proviniendo de un tercero ajeno al acto; y la mixta se actualiza cuando el cumplimiento de la condición depende de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes y de la voluntad de alguna de estas.

Positiva o Negativa.- Es positiva cuando el hecho en que consista la condición cambie el estado actual de las cosas; y la negativa, cuando ese estado actual no deba ser cambiado por la voluntad de alguna de las partes del acto.

Combinada con un Término.- Se da cuando la condición esta sujeta a que se realice en un término establecido.

MODO.

“El modo es una declaración accesoria de la voluntad, por la que se impone una carga al agraciado con una liberalidad. Puede consistir la carga impuesta, en usar la cosa objeto del acto sujeto a modo, de determinada manera o en darle un destino señalado; puede también consistir en una prestación por parte del beneficiado por la liberalidad, a favor del autor del acto a de un tercero.”³⁰

³⁰ Idem. p. 210.

El modo se diferencia de la condición en que no suspende el nacimiento de la obligación o del derecho, ya que produce efectos desde el momento en que se perfecciona el acto jurídico; pero al nacer así, nace también la obligación de cumplir con la carga que constituye el modo.

Hecho el análisis de cuales pueden ser las limitaciones que pueden presentarse al acto jurídico para que llegue a producir sus efectos, nos concretarnos ahora a encuadrarlos a la institución del Patrimonio de Familia, materia de estudio.

En el Patrimonio de Familia, únicamente pueden presentarse las modalidades resolutorias y el modo, ya que las modalidades suspensivas no tienen cabida al caso concreto, toda vez que para constituir el régimen especial en mención, es necesario para su perfeccionamiento, se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, naciendo desde ese momento los efectos del acto, siendo oponibles a el autor, a los beneficiarios y a los terceros; a continuación indicaremos cuales y en que consisten las limitaciones que la propia ley le establece al patrimonio familiar.

TERMINO.- El artículo 741 del Código Civil, en su fracción I, establece un término extintivo o resolutorio, mismo que es incierto, puesto que desconocemos la fecha exacta en que se verificara, pero indefectiblemente el Patrimonio de Familia se extinguirá cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos, lo cual conlleva que el constituyente del patrimonio deje de estar obligado a tener afectado con este régimen a estudio, el inmueble de su propiedad.

CONDICION.- Las condiciones que la ley le establece al Patrimonio de Familia, al reglamentar su extinción en el artículo 741 de Código Civil, son las siguientes:

Resolutoria-Potestativa-Negativa.- Cuando se actualiza la fracción II del artículo 741 del Código Civil, decimos que se ha cumplido la condición resolutoria, potestativa y negativa, ya que al dejar de habitar la familia en el inmueble por un año o dejar de cultivar la parcela por dos años, en forma voluntaria dejan de tener derecho a la afectación que da el régimen del Patrimonio de Familia, dando causa para que se extinga.

Resolutoria-Mixta-Positiva.- Esta clase de condición esta contemplada en la fracción III del artículo en mención, ya que cuando por causas ajenas al propietario sea benéfico o necesario para la familia que el patrimonio se extinga, esté solicitara en forma voluntaria su extinción, cambiando de esta forma el régimen especial de propiedad al régimen común.

Resolutoria-Causal-Positiva.- Cuando el Patrimonio de Familia se extingue por que un organismo del Estado expropia el bien afecto, por alguna causa de utilidad pública, es que decimos que se da la condición en comento, toda vez que concluyen los efectos que producía el acto jurídico por una causa ajena a la voluntad del autor o de los beneficiarios, la cual es la existencia de una necesidad colectiva.

MODO.- Esta limitación que la ley le impone al Patrimonio Familiar, consiste en una carga, que es la obligación que tiene la familia, es decir, el constituyente y los beneficiarios, de habitar la casa y cultivar la parcela afectada a este régimen, carga

que se encuentra señalada por el artículo 740 del Código Civil. Cabe indicar que esta carga queda plenamente justificada en virtud de que la misma constituye el hecho que da origen a la afectación.

En otro orden de ideas, los efectos que se producen por la constitución del Patrimonio de Familia, pueden estar viciados de nulidad, y una vez declarada la ilegalidad de la afectación a este régimen del bien inmueble, dejara de tener las características fundamentales de inalienabilidad e inembargabilidad. Las causas por las que puede ser nula la constitución del Patrimonio Familiar, son:

La consagrada por el artículo 729 del Código Civil, cuando establece que si se constituye más de un Patrimonio de Familia, no surtirá efecto alguno los que se constituyan después del primero; y

La establecida por el artículo 739 del Código Civil, que indica que si el Patrimonio de Familia se constituye en fraude de los derechos de acreedores del propietario del bien, por estar prohibida su constitución de esta forma por el numeral en cita, será nula la afectación.

3.- JURISPRUDENCIA.

Los más altos tribunales de la Nación, como son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, han interpretado preceptos relacionados con la reglamentación que existe en cuanto a la constitución del Patrimonio de Familia, estableciendo los siguientes criterios:

“PATRIMONIO FAMILIAR, PARA CONSTITUIR Y REGISTRAR EL. ES NECESARIO QUE EXISTA UNA RESOLUCION QUE ASI LO DETERMINE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es inexacto que baste la voluntad de las partes para constituir y registrar el patrimonio familiar, en razón que el Código Civil para el Estado de Chiapas en su artículo 712 y siguientes señala que para constituirlo, es necesario que exista una resolución que así lo determine, sea de índole judicial o administrativa.”

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO IX. MAYO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PAG. 481.

“PATRIMONIO FAMILIAR, SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA APROBACION JUDICIAL.- Conforme al artículo 723, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal es objeto del patrimonio de la familia la casa habitación, pero de ahí no se puede arribar a la conclusión de: que por el hecho de que un determinado bien inmueble sirva de casa habitación a la familia, éste necesariamente constituya su patrimonio, en atención a que la finalidad que se persigue con la constitución del patrimonio familias es convertir en inalienables determinados bienes, según lo preceptúa el artículo 727 del Código Civil para el distrito Federal, por tanto, no basta la afirmación que se haga, en el sentido de que cierto bien forma parte del patrimonio de familia, sino que se requiere el surtimiento de los requisitos previstos en los artículos 731 y 732 del ordenamiento citado, sin los cuales no cabe aceptar la existencia del patrimonio de familia.”

“PATRIMONIO DE FAMILIA, VALIDEZ DE LA CONSTITUCION DEL.-
Si un patrimonio de familia fué constituido en escritura pública, bajo la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, que autorizaba dicho beneficio, en su artículo 284, es indudable que por virtud de tal constitución los interesados adquirieron los derechos que les concedía la citada Ley y la autoridad común no puede, fundándose en una legislación posterior, privar a los interesados de dicho beneficio, porque la aplicación de esta legislación resultaría retroactiva, al atacar o destruir con ella la constitución misma de tal patrimonio, dejando sin efecto derechos adquiridos, lo cual es violatorio de las garantías consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal; pues aunque es cierto que las leyes que crean y regulan la existencia del patrimonio de familia, son de interés público, también lo es que dicho interés radica en la constitución y protección de tal patrimonio, por virtud de los fines sociales que le son inherentes, y tal interés no puede estimarse existente, cuando cediendo a un interés particular, se pretende extinguir el expresado patrimonio, sin que el criterio anterior prejuzgue sobre la aplicación de la nueva ley, a los efectos del patrimonio de familia que se origine durante la vigencia de la misma, aun cuando dicho patrimonio hubiere sido constituido conforme a leyes anteriores a la época en que produzcan esos efectos, puesto que en este caso, no existe propiamente aplicación retroactiva alguna.”

“PATRIMONIO DE FAMILIA, NULIDAD DEL.- La Ley de Relaciones Familiares, no establecía la nulidad del patrimonio de familia, por el hecho de que el inmueble respectivo se diera en arrendamiento, y aun cuando en tal punto podría aplicarse el Código Civil vigente, sin que su aplicación se estimara retroactiva, si se admite que las disposiciones de dicho ordenamiento, que se refieren al arrendamiento de los bienes constitutivos del patrimonio de familia, son complementarios de la institución de dicho patrimonio, ni aun así sería procedente la nulidad del patrimonio, por el hecho de que los interesados hubieran dado en alquilar un departamento del inmueble, puesto que aunque el artículo 740 del Código Civil previene que la autoridad municipal del lugar, puede autorizar, por dicha causa, que dicho patrimonio se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año, el artículo 741, fracción II, del propio ordenamiento, sólo considera extinguido el patrimonio (no nulo), cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año en la casa que debe servirle de morada, por lo que cuando la familia vive en la casa que constituye su patrimonio y se ve obligada por la penuria, a rentar una de las piezas del inmueble, sin perjuicio de continuar habitándola, tal hecho no puede constituir una causa de nulidad o extinción del patrimonio de familia, por que el mismo no está previsto expresamente por la ley.”

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO LIX.
TERCERA SALA. PAG. 2810.**

“PATRIMONIO FAMILIAR.- El artículo 123 constitucional, en su fracción XXVIII, prohíbe, de una manera terminante, que el patrimonio familiar pueda ser gravado o rematado, puesto que lo considera inalienable; de lo que se infiere que los

actos ejecutados contra el tenor de esta disposición, son nulos de pleno derecho y no pueden surtir efecto alguno, aun cuando se consientan por el interesado.”

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO XLI.
TERCERA SALA. PAG. 1141.

“PATRIMONIO FAMILIAR, CARGOS DEL.- Como la constitución del patrimonio familiar no puede establecerse en perjuicio de acreedores, es indudable que sólo subsiste en la parte libre que queda del inmueble, después de pagadas las cargas que soportaba antes de la constitución del patrimonio, y por las que responde, puesto que el principio de la inalienabilidad de los bienes de tal naturaleza, sólo tiene valor en cuanto se refiere a los que no hayan sido afectados con anterioridad, con alguna carga legal.”

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO LXIII.
TERCERA SALA. PAG. 1171.

“PATRIMONIO DE FAMILIA, NUDA PROPIEDAD COMO ELEMENTO DEL.- Teniendo en cuenta que la nuda propiedad, fundamental, además del derecho que da a los productos que se consideran frutos, confiere también el de usar y disfrutar de la cosa, cuando se consolida el usufructo y la propiedad, por la extinción del derecho del usufructuario, se comprende perfectamente que el simple derecho a la nuda propiedad, no es registrable como patrimonio de familia, pues con éste tiende a garantizarse la existencia del hogar, lo cual no puede constituir la nuda propiedad sobre determinado inmueble, porque el derecho de usar y disfrutar del mismo, corresponde al usufructuario.”

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO LVII. SEGUNDA SALA. PAG. 801.

“PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACION.- El artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; por otra parte, la fracción IV del artículo 731 del ordenamiento legal citado, dispone como única excepción de gravamen, la servidumbre; lo anterior significa que si la ley sólo hace una excepción respecto a que tipo de gravámenes únicamente puede soportar un bien afecto a patrimonio familiar, no puede imponerse otra excepción basada en la simple circunstancia de que el gravamen que pesa en el bien sobre el cual se pretende constituir el patrimonio, sea un crédito hipotecario que se hubiese otorgado con la finalidad de que se formara ese patrimonio, pues la finalidad es una cosa y el gravamen otra distinta. Por otra parte, como los bienes afectos al patrimonio de familia no están sujetos a embargo o gravamen alguno, en caso de que se aprobara la constitución del patrimonio familiar solicitado, se vulnerarían los derechos del acreedor hipotecario, ya que en caso de incumplimiento del acreditado, se vería imposibilitado para garantizar las obligaciones del deudor.”

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO XII-DICIEMBRE. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PAG. 923.

"PATRIMONIO DE FAMILIA, INEMBARGABILIDAD DEL.- Si una casa secuestrada en juicio ejecutivo mercantil, constituye el patrimonio de familia, mientras la nulidad de la constitución de dicho patrimonio no sea decretada, el inmueble es inalienable e inembargable, conforme a las disposiciones de los artículos 284 de la Ley de Relaciones Familiares, y 727 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que el embargo trabado en esas condiciones, constituye para el afectado una violación de la garantía que se consagra en el artículo 14 constitucional."

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO LIX.
TERCERA SALA. PAG. 2802.

"INTERES JURIDICO. PATRIMONIO FAMILIAR.- No se puede decir que aquél a quien se concedió la declaración de tener por constituido un patrimonio familiar carezca de interés jurídico para promover un amparo contra actos de la autoridad fiscal que considera le lesionan los derechos derivados de esa declaración, pues es claro que su acción constitucional queda tutelada por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, y 4º de la Ley de Amparo."

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. TOMO
121-126, SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PAG.
125.

"PATRIMONIO FAMILIAR. ES INALIENABLE E INEMBARGABLE.- Al establecer el inciso g), fracción XVII, del artículo 27 constitucional, de una manera clara y terminante, que el patrimonio de familia debe ser inalienable, y que no estará

sujeto a embargo ni gravamen ninguno, es porque quiso excluir, también, los gravámenes o embargos fiscales, pues, habló en forma absoluta y sin distinción, y es bien sabido que donde la ley no distingue, nadie puede distinguir, y por otra parte, si subsistiesen los embargos fiscales sobre el patrimonio de familia, entonces ésta ya estaría sujeto a algún embargo o gravamen y existirían éstos, a pesar de que la Constitución está usando de la expresión concluyente y exclusiva, "ninguno", es decir, existiría alguno, que es cosa enteramente contraria a la expresión "ninguno" de que usa la Constitución. Ahora bien, aun suponiendo que no se pudiese hacer efectivo un impuesto predial sobre un patrimonio de familia, tal cosa no significaría una exención de impuestos, prohibido por el artículo 28 constitucional desde el momento en que todos los conceptos de la Carta Fundamental, deben entenderse relacionados o limitados entre sí y, en último caso, el artículo 27 constitucional contendría, en este punto (si se supusiera que por no poderse hacer efectivos los impuestos prediales en el patrimonio familiar, esto constituyera una exención), una limitación al propio artículo 28, ya que éste, no puede ser embargado, rematado ni enajenado en manera alguna, por prescripción terminante del artículo 27 constitucional."

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO XLVI. TERCERA SALA. PAG. 4034.

"PATRIMONIO FAMILIAR. EXCENCION DE IMPUESTOS.- El artículo 27, fracción XVII, inciso g), de la Constitución Federal, ordena que las leyes locales organicen el patrimonio de familia "sobre las bases de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen alguno". Y el artículo 133 de la propia Constitución señala que la propia Constitución es la Ley Suprema de la Unión, y que

los jueces locales se arreglarán a ella a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados. Ahora bien, aunque este precepto habla de los jueces de los Estados, es claro que el mandato alcanza también, y aún con mayor razón, a los jueces federales de amparo, cuya función básica es, conforme a los artículos 103 y 107 de la mencionada Constitución, proteger las garantías constitucionales de los particulares. Sería absurdo que, a diferencia de los locales, los jueces federales pudieran arreglarse a las leyes secundarias, federales locales o del Distrito Federal, aunque estuviesen en contradicción de la Constitución Federal. Luego, si la constitución misma y el juicio de amparo no han de ser instituciones huecas, es claro que los jueces de amparo se deben ajustar a los mandatos de la Constitución aún en contra de las leyes secundarias de la Federación, de los Estados, o del Distrito Federal. Así pues, y sin entrar al problema de si los Poderes Legislativo y Ejecutivo, subordinados a la Constitución Federal, pueden negar eficacia a los textos constitucionales o vetar la aplicación de éstos, mediante el procedimiento de no legislar o no reglamentar, es de verse que si una persona ha conseguido (directamente de los tribunales del fuero común, o mediante la concesión ejecutoriada de un amparo para ese efecto) la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, ese inmueble queda protegido por el texto constitucional contra todo gravamen, y por ende no será sujeto a gravamen alguno. Por otra parte, y aplicando el principio de hermenéutica conforme al cual donde la ley no distingue no debemos distinguir, se concluye que ello no se refiere sólo a los gravámenes civiles y mercantiles, sino que incluye los gravámenes fiscales, ya que el texto constitucional no hace distinción, y limitarlo en este aspecto sería tanto como adicionar o modificar ese texto, con el pretexto de interpretarlo. Y no puede decirse que los gravámenes sean diferentes de los impuestos, o que el término "Impuestos" no queda incluido en el término

“gravámenes”, pues de verse que el artículo 5º de la misma Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal dice que “ningún gravamen podrá recabarse si no está previsto por la ley de ingresos”. Luego la expresión “gravamen” sí incluye las cargas fiscales. Siendo de notarse que, al ser claro el texto del precepto, no hay que acudir a otros medios de interpretación. Y de todo ello se concluye que por mandato constitucional, e independientemente de que esté considerada o no la exención en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, los impuestos, que no son contraprestación por servicios, sino gravámenes o cargas que se imponen sin compensación directa, no pueden afectar a un inmueble constituido como patrimonio familiar. Por último, y en cuarto lugar, no puede aceptarse el argumento de que las autoridades responsables no fueran oídas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria que culminó con la constitución de un inmueble como patrimonio familiar, por que se trata de una resolución de Derecho civil en la que las autoridades fiscales no son parte. Y el que la Constitución Federal dé tales o cuales efectos a la constitución del patrimonio familiar, y lo exima de embargos y gravámenes, no puede significar que se tenga que llamar al procedimiento a todas aquellas personal, incluido el fisco, que posteriormente pudieran tener la pretensión de embargar o gravar el inmueble. Es decir, los posibles acreedores de créditos futuros, por cualquier título que ello sea, no tienen por qué ser llamados al procedimiento, si en éste no se afecta créditos anteriores a la constitución del patrimonio familiar.”

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. TOMO 121-126, SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PAG. 147.

"IMPUESTO PREDIAL. EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTA EXCENTO DEL.- La contradicción de que se trata consiste, básicamente, en que, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa sustenta el criterio de que, conforme a lo prevenido en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal, los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a gravamen alguno, el Tercer Tribunal Colegiado del mencionado Circuito en Materia Administrativa sostiene que el impuesto predial no quedó particularmente incluido en dicha exención, atento lo prevenido por el artículo 123, fracción XXVIII, de la propia Constitución, que sólo concede tal beneficio respecto de los gravámenes reales. Las diferencias existentes entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, estriban, fundamentalmente, en la interpretación que cada uno de ellos hace de los dispositivos constitucionales aplicables al caso, motivo por el cual se estima conveniente hacer algunas consideraciones previas a la conclusión que corresponda. Los tratadistas convienen en que la familia tiene exigencias económicas para su supervivencia que han venido siendo protegidas por distintos mecanismos, entre los que cabe mencionar las leyes de seguridad social. Diferentes legislaciones que han desarrollado un régimen de protección jurídica respecto de determinados bienes que se consideran indispensables porque, estando los bienes de las personas unidos o vinculados con el comercio, y con las actividades económicas y jurídicas del medio social a que pertenece la familia, tales bienes están expuestos, no sólo a los riesgos propios de ese tráfico puesto que sus bienes responden de sus deudas, sino, ocasionalmente, a los resultados de la mala administración de quien ejerce el control sobre los mismos. Entre las medidas más comunes cabe citar aquéllas que excluyen de embargo a ciertos bienes elementales.

La legislación mexicana es fecunda en ejemplos al respecto; sus esfuerzos no se han limitado exclusivamente a la protección de ciertos bienes indispensables para la familia, sino también a facilitar, por diversos mecanismos, la obtención de medios adecuados para la subsistencia. El artículo 27 de nuestra Constitución Política fue inspirado, en parte, por la necesidad de hacer frente a la exageradamente desigual distribución de la propiedad privada. Postulando a la tierra, en nuestro país, como casi la única fuente de riqueza en el año de mil novecientos diecisiete, y advirtiendo que la misma estaba concentrada en pocas manos, estableció las medidas para corregir esa situación. Entre las primeras esta la proposición de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que pudieran ser cultivados por los vecinos que en ellos residían. El fraccionamiento de los latifundios se dejó a las autoridades locales por las variaciones existentes en las condiciones agrícolas de las diversas regiones, pero procurando facilitar a los necesitados la adquisición de fracciones de terreno en plazos hasta de veinte años; y, como consecuencia de tales ideas, el artículo 27 constitucional incorporó el inciso "g" de su fracción XVII la disposición relativa a la organización del patrimonio familiar. Esta idea posiblemente reconozca como antecedente la institución del Homestead del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica. El término, que podría traducirse como asiento del hogar, se origina en la necesidad de alentar la colonización de algunas regiones remotas de esa República, mediante la creación de diversos estímulos, entre los que creyó conveniente el referido a la protección de ciertos bienes propiedad de los jefes de familia que fueron declarados inembargables.

"Constituido ese patrimonio familiar, el jefe de familia no podía venderlo, ni podía ser embargado por acreedores. La hipótesis de tal antecedente deriva del hecho de que en el debate sobre el artículo 123 que tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero de mil novecientos diecisiete por el Congreso

Constituyente de mil novecientos dieciséis, al discutirse la fracción XXVIII, el diputado José María Rodríguez preguntó si en el caso también se trataba de la casa morada de las personas, aludiendo que sabía que en algunas partes de los Estados Unidos, por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto agregando "...y creo que allí cabría, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casa, no pudieran embargarse, y fueran respetados, haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante". El diputado Mújica expresó: "La fracción está enteramente clara, aquí cabe todo lo que pide el diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideran bienes de familia, de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí...". Los antecedentes expuestos revelan que la institución de que se viene hablando fue incorporada a nuestra legislación por el estado mexicano. Por consiguiente, es obvio que fue establecida, no como defensa o protección contra el mismo estado que era en realidad el que, preocupado por la suerte de las familias, las había provisto de un mecanismo que asegurara un mínimo de supervivencia, sino contra la mala administración del jefe de familia, contra los particulares, posibles acreedores que en su interés por hacer efectivos sus créditos pueden privarla de los elementos más indispensables para su supervivencia. En mil novecientos veintiocho y con el objeto de estimular el patrimonio de familia, se dispusieron diversos modos de facilitar esa formación por medio de la venta, en condiciones muy favorables, de terrenos a las personas con capacidad para constituir tal patrimonio. Si lo anterior se agrega a la consideración de que la calidad de mexicano obliga, a quien la tiene, a contribuir a los gastos públicos, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones estatales, de los servicios, de las obras públicas y al desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la República, y el propósito del legislador expresado en la exposición de motivos del Código Civil para

el Distrito Federal que organiza el patrimonio familiar, según el cual tal beneficio tiene por objeto la protección de la familia, pero sin que signifique carga alguna para la Nación, propósito que se malograria admitiendo la exención, la conclusión debe ser la de que se considere errónea la interpretación que pretende darse de esa institución como una inmunidad contra el mismo estado que la creó y que deba concluirse, al observar el texto del artículo 123 constitucional, que el tipo de gravamen contra el que confiere protección es el gravamen real, el embargo proveniente de particulares, lo que a su vez conduce a concluir que la tesis correcta es la que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y, consecuentemente, esta es la tesis que debe prevalecer.

**APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1985.
TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. PAG. 754.**

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE:

Vols. 181-186. Contradicción de Tesis. Varios 99/80. Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa. 5 Votos.

B) LA COMPLEJIDAD DE SU PRODUCCION.

Como ya se dejó asentado, el Patrimonio de Familia no produce efecto jurídico alguno con la simple declaración de la voluntad del constituyente, cuando la constitución es voluntaria, o por la petición que se realice por los acreedores alimentarios, tratándose de la constitución forzosa, sino que es necesario se inscriba

tal constitución en el Registro Público de la Propiedad, revistiendo este hecho un requisito indispensable, no quedándose únicamente en un carácter meramente publicitario, puesto que es necesario de conformidad con el artículo 1º de Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal en relación con el 732 del Código Civil, para que surta efectos ante terceros.

Es pertinente indicar que tal requisito que la ley establece y exige para que pueda surtir efectos contra terceros el Patrimonio de Familia, no puede considerarse como modalidad o propiamente una condición, ya que tal situación es a cargo del juez de lo familiar o de la autoridad administrativa, y no del constituyente o de las partes, aunque en la práctica sean estas quienes vigilen la realización del trámite respectivo.

La complejidad de la producción de los efectos del Patrimonio de Familia, va más allá de las hipótesis previstas para que el acto jurídico simple produzca los suyos, sino que la constitución de este régimen necesita además de la voluntad del autor o de las partes, a un órgano judicial o administrativo ante el cual se acrediten los requisitos de ley para que declare o en su caso lo constituya, y por último que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; a continuación nos permitimos detallar en que consiste esa complejidad en cada una de las formas de constitución ya estudiadas.

1.- EN EL PATRIMONIO DE FAMILIA VOLUNTARIO JUDICIAL.

Tratándose de la constitución del Patrimonio de Familia a través de la vía de jurisdicción voluntaria, la complejidad de producir sus efectos radica primordialmente en el desconocimiento de la existencia de esta institución por parte de la población en general o en su error de creer que por patrimonio familiar debe entenderse los bienes de los cónyuges que se utilizan para el beneficio de la familia, sin necesidad de que se declare la afectación de estos por parte de la autoridad judicial.

Ya en la tramitación, la complejidad se presenta desde el momento en que se comienza a reunir los requisitos para poder formular la petición ante el juez de lo familiar, en especial los estipulados por las fracciones IV y V del artículo 731 del Código Civil, ya que esto implica que primeramente se realicen tramites administrativos, como lo son el conseguir los certificados de propiedad si es que no lo tiene, y el de libertad de gravámenes, así como el de recabar un avalúo.

Una vez conseguida la declaración de que el inmueble materia de la jurisdicción voluntaria se ha constituido en Patrimonio de Familia, viene otra dificultad, la de inscribirla en el Registro Público, ya que si bien es cierto que el artículo 732 del Código Civil en su parte final establece la obligación de que el juzgador debe vigilar tal inscripción, lo cierto es que el constituyente debe ver que tal tramite se realice correctamente.

2.- EN EL PATRIMONIO DE FAMILIA FORZOSO JUDICIAL.

Este tipo de Patrimonio Familiar es el que referimos al hablar de la constitución a través de la vía ordinaria civil; el cual, aparte de presentar los problemas de la falta de conocimiento de la población de la existencia de esta figura jurídica, de los tramites administrativos a realizar antes de formular la petición o en este caso de plantear la demanda ante el juez de lo familiar para reunir los requisitos contemplados por el artículo 731 del Código Civil, y de vigilar la tramitación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la constitución; además tiene otra complejidad, la cual consiste en la escasa reglamentación.

Ampliando respecto a lo anteriormente manifestado, diremos que la reglamentación que da el Código Civil en su artículo 734 sobre la constitución judicial forzosa del Patrimonio de Familia no es suficiente para normar los casos más comunes que pudieran llegar a darse, en el supuesto de que esta institución formara parte del derecho positivo local, ya que es muy genérica al no establecer situaciones como la de si el obligado alimentario no vive con la familia en la casa que se pretende afectar o tampoco esta domiciliado en el Distrito Federal, por mencionar algunas, con lo cual deja amplias lagunas en la ley, las que traerian con sigo problemas de aplicación de la normatividad en comento y con ello cuestiones procesales inusuales que el juez tendria que resolver según su prudente arbitrio y experiencia.

3.- EN EL PATRIMONIO DE FAMILIA VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

No obstante de ser esta constitución del Patrimonio de Familia la que más se asemeja a su antecedente directo (El Homestead Americano), ya que es el Estado, a través de sus órganos administrativos quien vende los bienes inmuebles que pueden ser destinados para este fin, a los padres de familia de escasos recursos, su reglamentación es la que presenta más complejidad para llegar a producir los efectos jurídicos deseados por el legislador de 1917 y 1928 cuando instituyeron esta figura en la Constitución y la reglamentaron en el Código Civil, respectivamente, y que son los de inalienabilidad e ingravabilidad del bien afectado.

En primer lugar no existe autoridad administrativa ya sea federal o del gobierno del Distrito Federal, a la cual orgánicamente se le encomiende el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 735 del Código Civil, en otras palabras, no hay dependencia pública que tenga como una de sus funciones la de vender los bienes que el referido precepto establece como de los destinados a la constitución del Patrimonio de Familia, esto se desprende de la simple lectura de las Leyes Orgánicas de la Administración Pública, tanto Federal como del Distrito Federal.

Independientemente de lo anterior, en el papel presenta otros problemas para su constitución, como son el tramitar un certificado de no propiedad y de comprobar que es persona apta para adquirir el tipo de bienes destinados para este fin por el Estado, así como el de vigilar una vez que haya sido elegido comprador, el que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; aunado a que también esta forma de constituir el Patrimonio de Familia es desconocida por la generalidad de la población

que podría ser beneficiada y de que el Estado no la difunde y no destina para tal fin los inmuebles que pudieran ser encuadrados en esta hipótesis.

Por último sí como ya se dijo, no existe autoridad destinada a cumplir con esta finalidad, tampoco existe reglamentación alguna al respecto, ya que es a la posible autoridad a quien le corresponde normatizar el trámite constitutivo.

C) DELIMITACION DEL PROBLEMA.

En el mismo orden en que se analizó la complejidad para producir los efectos del Patrimonio de Familia, diremos cual es específicamente el problema en cada uno de ellos por el cual no es aplicada en la actualidad la Institución a estudio; no sin referir con antelación, que el problema en forma general radica en la falta de difusión por parte del Estado y del desconocimiento de esta figura jurídica por la población, así como la ausencia de una reglamentación más adecuada o actualizada.

En el Patrimonio de Familia Voluntario Judicial, existe una doble tramitación innecesaria por parte del constituyente, ya que primeramente debe realizar trámites administrativos ante el Registro Público de la Propiedad y después ante la autoridad judicial que únicamente se concreta a revisar los requisitos exigidos por la ley, para regresar ante la Dependencia primeramente mencionada a inscribir la constitución, y así pueda surtir efectos esta figura jurídica ante terceros.

Sin mencionar la imposibilidad de constituir el Patrimonio Familiar en forma voluntaria, cuando se esta adquiriendo la propiedad de un inmueble en una compraventa celebrada entre particulares, ya que primeramente tiene que formalizar su traslado de dominio y después tramitar la constitución.

En el Patrimonio de Familia Judicial Forzoso, el problema no radica en la doble tramitación, ya que si la constitución es en contra de la voluntad del propietario del bien, necesariamente se requiere la intervención judicial para afectar el inmueble al régimen especial a estudio, sino que el problema radica en la falta de una adecuada reglamentación.

En el Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo, el problema consiste en que el artículo 738 del Código Civil, deja abierta la posibilidad de que existan tantas formas para su tramitación como autoridades administrativas faculte el Estado para que se dediquen a cumplir con el contenido del artículo 735 del código en mención , y de que por tal razón , no exista una sola Dependencia Gubernativa destinada a tal fin.

En otro orden de ideas, cabe aclarar, que al delimitar el problema no nos referimos al reducido monto del Patrimonio de Familia que establece el artículo 730 del Código Civil, como el que resulte de multiplicar 3650 por el salario mínimo general diario vigente al momento de su constitución, ya que pensamos que este problema es más de indole económico que jurídico, no obstante de que el precepto en cita es el que ha sufrido más reformas de entre los que reglamentan a la Institución de referencia, actualizando su monto, ya que creemos que con el producto de 10 años trabajo sería suficiente para llegar a ser propietario de una casa

habitación que cuente con los elementos más indispensables de comodidad e higiene, y de que si esto en la actualidad no es así, es debido a cuestiones económicas y políticas más que jurídicas.

Lo anterior no implica nuestra conformidad con el monto hasta el cual en la actualidad puede gravarse un inmueble para ser destinado al Patrimonio de Familia, cantidad que es la de \$96,542.50 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), que resulta de multiplicar el monto del salario mínimo en el Distrito Federal que es el de \$26.45 (VEINTISEIS PESOS 45/100 M.N.) por 3650, suma señalada en el artículo 730 del Código Civil y que no es más que el producto de acumular los días de diez años.

CAPITULO IV.

LA ACTUALIZACION Y DIFUSION DEL PROCEDIMIENTO.

A) LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR.

B) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

C) EL NOTARIO PUBLICO Y LA OBLIGACION DE DAR DIFUSION Y TRAMITAR LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

D) VENTAJAS DE SU APLICACION.

E) SUBSISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA CREAR, EXTINGUIR Y DISMINUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

CAPITULO IV.

LA ACTUALIZACION Y DIFUSION DEL PROCEDIMIENTO.

Como se vió en los capítulos que anteceden, en nuestro derecho vigente existen tres procedimientos para constituir el Patrimonio de Familia, los cuales no se ajustan a las necesidades actuales de las familias que pudieran ser beneficiadas con este régimen de propiedad a estudio ya que existe un atraso en su reglamentación, por lo cual podemos decir que esta institución aun cuando se encuentra contemplada por nuestra legislación vigente no es aplicado en nuestro derecho positivo local.

En este cuarto y último capítulo nos abocaremos según nuestro criterio a resolver los problemas planteados en el apartado anterior y a los cuales se enfrenta el Patrimonio de Familia, procurando que esta institución llegue a ser aplicada en nuestro derecho positivo y por ende sea de utilidad para proteger a las células básicas que integran nuestra sociedad, logrando con ello aportar el medio idóneo para el resguardo de la casa en que habita la familia y en lo posible erradicar la simulación de actos que se verifican cuando alguno de los obligados alimentistas que son propietarios del inmueble en que reside este grupo tiene algún adeudo con terceros debido a circunstancias no prevista.

A) LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Ya hemos dejado establecido lo inoperantes e ineficaces que resultan los procedimientos que establece el Código Civil del Distrito Federal para la constitución del Patrimonio de Familia, los cuales nombramos como el voluntario judicial, que se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria; el forzoso judicial, que se sujeta a las disposiciones aplicables para la vía ordinaria civil; y el voluntario administrativo, el cual no se encuentra reglamentado en cuanto a su tramitación por algún ordenamiento administrativo.

No solamente por la mala y escasa reglamentación de estos procedimientos constitutivos es la razón que nos empuja a expresar la necesidad de que se actualicen, sino que también existen otros factores que despiertan nuestra inquietud, como son por ejemplo, la inseguridad jurídica en que se encuentran numerosas familias del Distrito Federal por la actual situación económica que atraviesa el país, y por la existencia de adeudos con la banca o con particulares, que debido a hechos ajenos a su voluntad no son o no fueron capaces de cubrir, viéndose obligados a buscar artimañas o triquiñuelas legales con las cuales puedan más o menos asegurar los bienes que erróneamente consideran el patrimonio de su familia, ya mediante simulación de actos como alguna compraventa o a través de juicios preparados tendientes a que se les embargue el inmueble en que habitan por alguna persona de su absoluta confianza, actos que no llegan a dar la completa tranquilidad al pater familia que pueda estar en problemas económicos.

Pudiéramos seguir dando ejemplos tendientes a demostrar la conveniencia de que se actualicen los procedimientos de constitución del Patrimonio de Familia, pero pensamos que esto por sí sólo no sería motivo suficiente para justificar las reformas que se pretenden y que son necesarias para lograr este cometido.

Nuestra justificación primordial radica en el interés público que existe en que la familia tenga los medios indispensables para cumplir con sus funciones, de ahí la necesidad de otorgarle la certeza y seguridad jurídica respecto a que la propiedad de la casa en la cual habitan no podrá serles afectada aun cuando el titular y obligado alimentario llegare a tener adeudos con terceros o éste despilfarrare su patrimonio.

Otro justificante de esta actualización, es el de proporcionar no solo a las familias económicamente más débiles esta protección a su vivienda, sino también a todas las familias que hayan o puedan lograr adquirir una casa en la cual habitar con las comodidades indispensables, no obstante la adversa situación económica actual.

Actualizar la reglamentación que da el Código Civil acerca del Patrimonio de Familia en sus artículos 723 al 746 en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción XVII, último párrafo, y 123 apartado "A", fracción XXVIII de la Constitución Federal, nos permitiría contar con un medio lícito en nuestro derecho positivo, para cumplir con la obligación natural que tiene el Estado y la sociedad de vigilar y proteger el buen desarrollo de las familias que lo integran, y de esta manera alcanzar los fines que tanto el Congreso Constituyente de 1917 como el legislador de 1928, buscaban lograr al instituir y reglamentar respectivamente esta institución, el cual hoy en día resulta opacado por lo insuficiente de su normatividad y debido a

las condiciones económicas inestables por las cuales se ha puesto en muchas ocasiones en riesgo la casa habitación de algunas familias.

B) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Antes de entrar al desarrollo del procedimiento administrativo ante el Registro Público de la Propiedad, es necesario precisar cual tipo de constitución del Patrimonio de la Familia es el que puede realizarse ante esta dependencia.

En forma genérica ya se vió en el capítulo II de este trabajo recepcional cuáles son los procedimientos para constituir el Patrimonio de Familia, quedando establecido que puede ser en forma judicial o administrativa, dividiéndose la primera en voluntaria o forzosa, y la segunda únicamente de manera voluntaria, en este orden de ideas cabe aclarar lo siguiente:

Los artículos 731, 732, 734 y 738, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, son los ordenamientos que nos indican ante que clase de autoridad y en que vía debe tramitarse la constitución del Patrimonio de Familia.

Los artículos 732 y 738 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, manejan exclusivamente la constitución voluntaria ante la autoridad judicial y administrativa, respectivamente, explicando con claridad meridiana que la persona que constituye el régimen en estudio sobre un bien, lo es precisamente el propietario

del inmueble, y que la autoridad lo único que realiza después de haber revisado que se cumplan los requisitos de ley, es aprobar esa constitución, es decir, la resolución que emiten solamente prueba la voluntad del solicitante, no constituye propiamente el derecho.

A diferencia de lo manifestado en el párrafo que antecede, el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece el procedimiento forzoso judicial, el cual al realizarse en contra de la voluntad del propietario, si requiere que el derecho se constituya por el Juez de lo Familiar, es decir, la sentencia que se dicte en el juicio contencioso, será de carácter constitutivo, y no simplemente declarativa o aprobatoria, tal y como acontece en los casos voluntarios, ya que la petición hecha por los acreedores alimentarios, no es suficiente para afectar el bien inmueble al régimen de propiedad en comento, siendo indispensable también como ya se estableció la declaración judicial.

Por otro lado los artículos 732, 734 y 738 del Código de Procedimientos Civiles, en sus respectivas partes finales, establecen la obligación del juzgador y de la autoridad administrativa de que el acto constitutivo del Patrimonio de Familia de inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Todo vez que la ley exige la inscripción del patrimonio en el Registro Público, este acto constitutivo no surtirá efecto alguno en contra de terceros, y en especial el de darle el carácter al inmueble de inalienable e inembargable o ingravable, hasta en tanto no se realice esta anotación de conformidad a lo ordenado por los artículos 3007, 3011, 3042, fracción II del Código Civil, y el artículo 1º del reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

De lo establecido con anterioridad podemos concluir, que de los procedimientos constitutivos que ya existen se pueden suplir los voluntarios ya sea judicial o administrativo, por un procedimiento ante el Registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal, el cual para llegar a existir necesariamente tendria que adicionar un párrafo al artículo 732 y reformar el artículo 738, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales quedarían de la siguiente manera.

“ART. 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previo los tramites que fije el Código de la materia, aprobara la constitución del patrimonio de la familia y mandara que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.”

La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá formularse ante el Registro Público, observándose los mismos requisitos establecidos en dicho precepto, siempre y cuando se esté llevando a cabo la inscripción de una escritura pública que contenga el traslado de dominio del inmueble que se pretende constituir.

ART.- 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fije el reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Hechas estas reformas, el procedimiento a que se sujetará la constitución administrativa ante el Registro Público de la Propiedad sería básicamente el siguiente:

PROCEDENCIA.

Los casos en que procede constituir el Patrimonio de Familia a través del presente procedimiento, sería cuando el titular de un bien inmueble tiene el deseo de afectar por voluntad propia, ya sea sobre la casa en que habita o va habitar su familia, o la parcela cultivable, en el entendido de que el bien sobre el cual se constituya el régimen especial en mención, no debe rebasar el monto establecido en el artículo 730 del Código Civil, y tampoco reportar gravamen alguno, a excepción de las servidumbres.

COMPETENCIA

La petición para constituir en forma administrativa el Patrimonio de Familia de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo (el cual se pretende adicionar) del artículo 732 y por el 738 (el cual se pretende reformar), ambos del Código Civil, se debe formular ante el C. Director General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

LEGITIMACION.

En el caso a desarrollo, es necesario precisamente que el miembro de la familia que desea constituir en forma administrativa el Patrimonio de Familia, este tramitando la inscripción del traslado de dominio de un bien que adquirió y que desea afectar al referido régimen, o por haberle comprado al Estado un inmueble de los mencionados por el artículo 735 del Código Civil o cualquier otro siempre y cuando sea para destinarlo a casa habitación, además, debe poder disponer de dicho

bien inmueble en forma personal, en otras palabras, ser mayor de edad o estar emancipado, y que la adquisición no este sujeta a una reserva de dominio.

Una vez satisfecha la capacidad genérica referida en el párrafo que antecede, el constituyente debe también reunir una capacidad especial, la cual consiste en estar domiciliado en el inmueble que pretende crear como Patrimonio de Familia o bien adquirirlo para ese fin, y por razones lógicas debe existir una familia a la cual beneficiar, por ser esta figura jurídica protectora de este grupo social.

TRAMITACION.

En la actualidad el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Agosto de 1988, durante el gobierno del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Miguel De La Madrid, no contempla tramitación alguna para la constitución ante esa dependencia en forma administrativa del Patrimonio de Familia, en razón de que la normatividad que hace de esta institución jurídica el Código Civil, no establece tal posibilidad, motivo por el cual estimamos la necesidad de agregar tal hipótesis en este reglamento una vez que se haya conseguido la reforma pretendida a los artículo 732 y 738 del código sustantivo en cita, sujetándose esta reglamentación a los siguientes principios básicos:

Una vez hecha la manifestación, al momento de que se esta protocolizando el traslado de dominio, en el sentido de que es su deseo constituir en patrimonio de familia el inmueble adquirido, esta se tendrá que ratificar ante el Registro Público de la propiedad, mediante una solicitud por escrito que se anexe a la escritura publica

en que conste la adquisición del bien que se pretende inscribir en dicha dependencia, solicitud que deberá contener:

Dirigirse al Director General del Registro Público de la propiedad del Distrito Federal; nombre y domicilio del solicitante, manifestando la calidad con la cual hace tal petición, ya como padre de familia o alguna otra, y expresando claramente su voluntad de constituir el inmueble adquirido (el cual debe estar plenamente identificado) en Patrimonio Familiar.

A manera de redacción de "Hechos", se deberá indicar la existencia de una familia, describir el inmueble indicando el valor del mismo y la manifestación de que no tiene constituido otro Patrimonio de Familia, manifestaciones que obviamente deberán acreditarse con los documentos necesarios tales como: los atestados del Registro Civil ya de matrimonio de nacimiento de los hijos o de adopción, constancia de domicilio, constancia de no adeudo fiscal, certificado de no propiedad para establecer que no tiene constituido otro Patrimonio Familiar, certificado de libertad de gravamen respecto del bien adquirido, y avalúo con el que acredite el valor del inmueble; cabe señalar que estos instrumentos ya deben obrar en la escritura pública a registrar por lo que únicamente se anexaran los que no obren en dicho expediente.

Una vez hecha la solicitud, el registrador correspondiente analizará primeramente si la escritura traslativa de dominio reúne los requisitos para ser inscrita y posteriormente revisará si la solicitud de constitución de Patrimonio de Familia llena las exigencias de ley para poder ser inscrita, caso contrario únicamente hará la inscripción del inmueble o indicará al propietario que subsane la omisión de

la escritura adquisitiva, para poder entrar al estudio de la afectación al régimen especial.

Hecha la calificación, tanto de la adquisición como de la afectación que se pretende se le informara de esta situación al director general, remitiéndosele los documentos a inscribir y demás anexos necesarios con los cuales se formara un expediente, que ponga en aptitud a este funcionario de poder resolver sobre la constitución del Patrimonio de Familia en un término de 15 días.

En caso de ser negativa la resolución deberán indicarse los motivos por los cuales no puede afectarse el inmueble al régimen del Patrimonio Familiar, inscribiéndose únicamente y de ser procedente el traslado de dominio del bien.

Para el caso de que se hayan cumplido todas las exigencias de ley para la afectación, tanto las establecidas por el Código Civil como por el reglamento, el director general del Registro Público emitirá resolución declarando que la constitución del Patrimonio de Familia fue aprobado por encontrarse ajustado a derecho, ordenando en consecuencia al registrador correspondiente se haga la inscripción del Patrimonio Familiar conjuntamente con la del traslado de dominio, en el mismo Folio Real para que pueda de esta forma surtir sus efectos declarativos la afectación aprobada y sea oponible a terceros, de conformidad con lo establecido por los artículos 3007, 3008, 3011 y 3042 fracción II del código sustantivo en mención.

Una vez concluida la tramitación es conveniente aclarar y fundar la facultad del director general del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal para

declarar aprobada la constitución del Patrimonio de Familia, ya que en forma genérica es sabido que los actos realizados por la Dependencia en mención son meramente declarativos, tal y como esta contemplado por el artículo 3007 del Código Civil, es decir, sus efectos son los de darle publicidad a los actos que se inscriben en él, como se desprende del artículo 1º de su propio reglamento.

Pensamos que esta tramitación debe integrarse en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, mediante reforma que adicione un capítulo más al título tercero del ordenamiento adjetivo en cita, ubicándolo inmediatamente después del capítulo VII.

Ahora bien, sabemos que la institución del Patrimonio de Familia, encuentra su fundamento en nuestra Constitución Política Federal en sus artículos 27 fracción XVII, último párrafo, y 123 fracción XXVIII, ordenamientos que consagran garantías sociales, aunado a esto, el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que todas las cuestiones relacionadas con la familia son de orden público, situación con la cual se apoya tal pretensión.

Por otra parte el Código Civil, al reglamentar la institución de Inmatriculación Administrativa, en sus artículos 3050 y 3052 fracción VI, faculta al Director del Registro Público para que emita resoluciones aprobando o negando la declaración de que se constituya un derecho, por lo cual no es pretencioso que se desee atribuirle ese derecho al referido funcionario en el caso del Patrimonio de Familia, sino únicamente interpretación analógica.

Además que del artículo 5° del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, se observa que el director general debe ser un licenciado en derecho, con cinco años de ejercicio profesional, lo cual se equipara a las requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal exige para los jueces, con lo que se demuestra que la persona que emitirá la resolución cuenta con la capacidad y conocimientos de derecho suficientes, aunado a que dentro de las facultades que le concede el artículo 6° del ordenamiento adjetivo en mención en su fracción XI, deja la posibilidad de asignarle otras a las ya contempladas, por disposición de ley, con lo cual a criterio nuestro queda plenamente justificada la atribución que se le pretende otorgar a este organismo administrativo.

C) EL NOTARIO PUBLICO Y LA OBLIGACION DE DAR DIFUSION Y TRAMITAR LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

En la actualidad, la protocolización de todos los actos traslativos de dominio, ya sea que se realicen entre particular y particular o entre el Estado y un particular, se lleva a cabo por un notario público; es de esta situación que nace la propuesta de que es este fedatario quien puede darle difusión a la institución del Patrimonio de Familia, haciéndole del conocimiento a los adquirentes de un inmueble destinado para casa habitación o bien de una parcela cultivable, la posibilidad de afectar tal bien al régimen en mención, indicándole cuales son los beneficios o posibles perjuicios que conlleva tal hecho.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980, en su artículo 78, establece que: "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos,, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal:", norma que a manera de principio general nos fundamenta lo referido en el párrafo que antecede.

Las excepciones que refiere el texto del artículo 78 de la Ley del notariado, que interesan al caso en estudio, son las consignadas por los artículos 730 y 2317 del Código Civil, puesto que son estas las que en un momento dado, lograrían contradecir la aseveración de que en la actualidad la protocolización de los actos traslativos se hace ante notario público, siendo oportuno indicar que no afectan en nada al procedimiento administrativo ante el Registro público de la propiedad que se propone se adicione a nuestra legislación vigente.

En efecto, al interpretar en forma conjunta los artículos 730 del Código Civil y el 78 de la Ley del notariado, se desprende que los bienes que no rebasen el valor del Salario mínimo general diario vigente multiplicado por 3650, y que se pretendan constituir en Patrimonio de Familia, no necesitan constar en escritura pública, lo que no resulta trascendente, ya que la reglamentación vigente, establece que la afectación debe ser aprobada o declarada por un Juez o por una autoridad administrativa, y respecto a un inmueble del que ya es propietario y cuya solicitud se resolverá antes de que llegue al Registro Público, de donde tal circunstancia queda fuera de nuestro procedimiento propuesto.

Por su parte el artículo 2317 del Código Civil, en lo que nos concierne , establece que los contratos por los cuales el gobierno del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del Patrimonio Familiar o para que se regularice la tenencia de la tierra y que no rebase el monto establecido por el artículo 730 del ordenamiento legal en cita podrá otorgarse en documento privado, situación que no afecta nuestra aseveración ya que en la practica todas las enajenaciones que realiza el Estado las formaliza ante notario público del patrimonio inmueble federal, no haciéndose mediante escrito privado.

Los razonamientos anteriores nos ayudan a fortalecer la propuesta de que al notario publico se le imponga la obligación de ser la persona que deba hacer la difusión necesaria para que sea del conocimiento de los adquirentes la facultad que tienen de constituir un Patrimonio de Familia, máxime si ya en diversos preceptos de la Ley del Notariado se establece una función orientadora por parte del fedatario, tales como el artículo 10º, que indica que el notario puede fungir como asesor de los comparecientes; la fracción V del artículo 17, le permite resolver consultas jurídicas; el 33, que lo faculta a orientar y explicar a los comparecientes el valor y consecuencias legales de los actos que autoriza; y la fracción XIII del artículo 62, que obliga al notario a hacer constar en la escritura el hecho que explico a las partes, las consecuencias legales de lo consignado en tal instrumento; preceptos con los que se fundamenta la pretensión de que se establezca en la Ley en mención a través de una reforma la obligación de los notarios públicos del Distrito Federal de informar y dar difusión durante los actos traslativos de dominio de casa habitación o parcela cultivable al Patrimonio de Familia.

Una vez que se ha dejado establecido el porque los notarios públicos del Distrito Federal pueden ser quienes difundan las ventajas y desventajas de la constitución del Patrimonio de Familia mediante el procedimiento administrativo en el Registro Público de la Propiedad, pasaremos ahora a referirnos al porque estos licenciados en derecho investidos con fe pública, ante quienes se formalizan los traslados de dominio también son los indicados para llevar la tramitación respectiva, claro, con la retribución económica que les corresponda según el arancel aplicable.

Como es sabido, los testimonios de escrituras o actas notariales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3005 del Código Civil son documentos que se deben inscribir en el Registro Público. Este registro no se hace en forma oficiosa por la dependencia en mención sino que es necesario que la inscripción o anotación de los títulos se solicite por quien tenga interés legítimo sobre el derecho a matricular, o bien, por conducto del notario que haya autorizado la escritura de que se trate, petición que tiene su fundamento en el artículo 3018 del código sustantivo en mención.

Del contenido de los dos artículos referidos en el párrafo que antecede, se desprende que la forma más idónea de cumplir con la obligación de inscribir la constitución del Patrimonio de Familia para que este produzca efectos ante terceros, y a mayor razón tratándose del procedimiento administrativo que se sigue ante el Registro Público de la Propiedad, el cual se propone, sería a través del propio notario público que llevo a cabo la escrituración del traslado de dominio y ante quien el adquirente manifestó por primera vez su voluntad de constituir el régimen especial de propiedad en mención.

La idoneidad de que la tramitación se realice a través del notario público, no solamente obedece a que estos cuentan con los medios adecuados para hacer más ágil el procedimiento constitutivo y de que él fue quien hizo del conocimiento de la existencia de esta figura jurídica, sino que también al haber sido ante quien se escrituro el traslado de dominio, se le allegaron los instrumentos para cumplir con los requisitos para formalizar la adquisición, tales como el avalúo del inmueble, los recibos de pago de Impuestos y Derechos correspondientes; al igual que el notario recabó otros oficiosamente, como el certificado de libertad de gravámenes, ya que de conformidad con el artículo 1016 del Código Civil, cuando se otorgue escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad de un bien raíz, tiene la obligación de solicitarlo al Registro Público.

Unicamente sería necesario que solicitante le hiciera llegar al notario las actas del Registro Civil con las que se acredite la existencia de la familia, así como la constancia de domicilio, y recabar por medio del notario el certificado de no propiedad y el de no adeudo fiscal, para llenar todos los requisitos que hemos manejado como necesarios para formular la petición constitutiva del patrimonio de Familia, que se tendrá que anexar para su tramitación ante el Registro Público de la Propiedad, y en obvio de simplificar las diligencias de afectación.

D) VENTAJAS DE SU APLICACION.

Como se vio durante el desarrollo del presente trabajo, la legislación vigente que existe para normar la constitución del Patrimonio de Familia no alcanza los objetivos trazados por el legislador cuando creo esta institución, por lo que tal reglamentación no se aplica en el derecho positivo.

También se ha dejado establecida la necesidad de actualizar y darle difusión al procedimiento para constituirlo creando un nuevo proceso administrativo ante el Registro Público de la Propiedad, en el cual se modifiquen los tramites de afectación para que a través de los notarios públicos se le diera difusión y agilidad a tales diligencias.

Las ventajas que traería con sígo la actualización de la normatividad del Patrimonio de familia, a través de reformas sencillas con las cuales se facultara al Director del Registro Público de declarar mediante resolución administrativa que la constitución voluntaria del Patrimonio Familiar se aprueba por reunirse los requisitos legales, serían primeramente que tal institución del derecho familiar empezara a ser no solamente vigente sino también positiva, que las familias domiciliadas en esta Ciudad Capital, tuvieran un medio idóneo para asegurar la propiedad de la casa en la cual habitan, protegiéndola de posibles contrariedades económicas que se le llegaran a presentar al obligado alimentista sin necesidad de utilizar argucias legales para soslayar esos problemas; y en segundo plano, este medio de resguardar su finca sería sencillo y sin gastos excesivos de tramitación, ya que estos son absorbidos en su mayoría por los gastos de escrituración del acto adquisitivo.

En otras palabras y a nuestro criterio, la creación de un procedimiento administrativo ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para constituir el Patrimonio de Familia, rescataría de la derogación a que está condenada esta figura jurídica en cita, por no ser aplicada de mucho tiempo atrás a la fecha o en el mejor de los casos a seguir relegada como una institución inservible, volviéndola un medio común que utilizarían las familias para proteger el inmueble en que habitan, y de que además la publicidad que le dieran los notarios a este procedimiento también ayudaría a hacer del conocimiento de la sociedad los procedimientos judiciales que en la actualidad existen, revitalizándoles y posiblemente provocando una más completa reglamentación.

E) SUBSISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA CREAR, EXTINGUIR Y DISMINUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

El procedimiento administrativo ante el Registro Público de la Propiedad que se propone, únicamente sería aplicable para los casos de constitución voluntaria, ya se adquiriera el inmueble de un particular o del Estado, y que solamente se podría promover al momento de que se este formalizando e inscribiendo un traslado de dominio.

De lo anterior se concluye que es necesario que los procedimientos judiciales que se establecen en los artículos 731, 732 y 734 del Código Civil para constituir el

Patrimonio de Familia, deben subsistir aunque su reglamentación no sea todo lo adecuada que se requiere.

El procedimiento voluntario judicial que se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar que tiene su fundamento en los artículos 731 y 732 del Código Civil, debe subsistir ya que es necesario para constituir el Patrimonio de Familia para aquellos casos en que el obligado alimentista desee afectar a este régimen un inmueble del que ya es propietario.

Por su parte el procedimiento forzoso judicial que se rige por lo dispuesto para el juicio ordinario civil debe seguir existiendo, puesto que como ya se refirió, al ser esta constitución en contra de la voluntad del propietario no puede ser afectado por la resolución administrativa que en dado caso llegara a emitir el Director del Registro Público de la Propiedad, sino que sería necesaria la sentencia judicial, amén de que el procedimiento administrativo únicamente es procedente para los casos de constitución voluntaria.

Independientemente de lo anterior, también es necesario que subsistan ya que la anulación, extinción, disminución o incremento del Patrimonio de Familia, constituido en forma administrativa ante el Registro Público se tendría que tramitar forzosamente ante el órgano jurisdiccional.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Por Patrimonio de Familia entendemos al conjunto de bienes propiedad de una persona, generalmente casa habitación o parcela cultivable destinados a la protección económica de la familia de la que forma parte, los cuales se encuentran sujetos a un régimen patrimonial de afectación temporal, ocasionando que estos sean inalienables, inembargables y no estén sujetos a gravamen alguno por tener una finalidad de interés público.

SEGUNDA.- La legislación civil vigente en el Distrito Federal, reglamenta el Patrimonio de Familia en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVII, último párrafo, y 123, apartado "A", fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- La reglamentación del Patrimonio de Familia contemplada en el Código Civil de sus artículos 723 al 746, establece tres procedimientos para su constitución, los cuales son el voluntario judicial, el forzoso judicial y el voluntario administrativo; los que al finalizar en forma positiva, obligan a la autoridad correspondiente a que inscriba la afectación en el Registro Público de la Propiedad, para que pueda surtir efectos ante terceros.

CUARTA.- Estos procedimientos constitutivos no son aplicados en nuestro derecho positivo, en razón a su escasa reglamentación, así como al desconocimiento de su

existencia por la generalidad de la población motivado por el error de creer que el Patrimonio de Familia surte efectos sobre los bienes de los cónyuges por el solo hecho de utilizarlos en beneficio de la familia.

QUINTA.- En atención al error que se tiene sobre el Patrimonio de Familia, o simplemente a su desconocimiento, es necesario revitalizar esta institución jurídica, mediante la actualización y difusión de su procedimiento constitutivo.

SEXTA.- Para lograr que el Patrimonio de Familia cumpla con la finalidad para la cual fue creado por el legislador, es indispensable que se adicione un segundo párrafo al artículo 732 y se reforme el 738, ambos del Código Civil, en el sentido de establecer un procedimiento administrativo ante el Registro público de la propiedad, que permita al momento de que se este realizando un traslado de dominio entre particulares o entre particular y el Estado, que el adquirente que lo desee afecte el bien raíz en beneficio de su familia; modificaciones que consistirían en lo siguiente:

“ART. 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previo los tramites que fije el Código de la materia, aprobara la constitución del patrimonio de la familia y mandara que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.”

La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá formularse ante el Registro Público, observándose los mismos requisitos establecidos en dicho precepto, siempre y cuando se esté llevando a cabo la inscripción de una escritura pública que contenga el traslado de dominio del inmueble que se pretende constituir.

ART.- 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fije el reglamento del Registro Público de la Propiedad.

SEPTIMA.- El procedimiento constitutivo ante el Registro Público de la Propiedad, deberá ser difundido por los notarios públicos del Distrito Federal al momento de que se esté protocolizando el traslado de dominio de una casa habitación o de una parcela cultivable, por lo cual se debe establecer la obligación del fedatario para que haga del conocimiento al adquirente la existencia de esta posibilidad, consignándose de igual manera el deber de tramitar la constitución e inscripción del Patrimonio Familiar ante la dependencia en mención con la correspondiente remuneración, según el arancel aplicable.

OCTAVA.- La normatividad aplicable al procedimiento constitutivo que se propone, deberá ser adicionada en el reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, creando para ello un capítulo especial en su Título Tercero, en el cual se detalle el trámite a seguir, además de establecer la facultad del Director General de este órgano administrativo para emitir resolución respecto a la constitución del Patrimonio de Familia; procedimiento del que se dan los lineamientos en el inciso B) del capítulo IV de este trabajo recepcional.

NOVENA.- Los procedimientos judiciales para constituir el Patrimonio de Familia vigentes a la fecha, los cuales se mencionaron en la tercera conclusión, deberán seguir subsistiendo por ser necesarios para la constitución, extinción, disminución o incremento, del régimen a estudio, en otros supuestos.

BIBLIOGRAFIA.

ANAYA MENDEZ AMANDO. Curso Elemental de Derecho Agrario. Orlando Cárdenas Editor, México, 1987.

ARELLANO GARCIA CARLOS. Practica forense Civil y Familiar. Porrúa, Novena Edición, México, 1990.

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. Practica Civil Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor, Novena Edición, México, 1989.

BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla. México, 1990.

CHAVEZ ASENCIO MANUEL. La Familia en el Derecho. Porrúa, Tercera Edición, México, 1994.

ENGELS FEDERICO. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Roca, México, 1976.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil Primer Curso. Porrúa, Decimotercera Edición, México, 1994.

GARCIA TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, Vigésimoquinta Edición, México, 1978.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Porrúa, Decimoprimer Edición, México, 1996.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. El Patrimonio. Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993.

IBARROLA ANTONIO DE. Derecho de Familia. Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993.

MAZEAUD LEON, HENRI Y JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Tomo IV. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1977.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Problema Agrario de México. Porrúa, Vigésimasegunda Edición, México, 1989.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Porrúa, Vigésimocuarta Edición, México, 1991.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Porrúa, Vigésimatercera Edición, México, 1992.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Porrúa, Octava Edición, México, 1993.

ROMERO VARGAS ITURBIDE IGNACIO. Organización Política de los Pueblos de Anahuac. Libros Lucinagas, México, 1957.

LEGISLACION.

Constitución 1814
Imprenta Nacional.
México, 1814.

Constitución 1824
Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.
México, 1974.

Constitución 1857
Editora e impresora Leo S.A.
Edición facsimilar de la obra
Publicada e impresa en la Imprenta del Gobierno.
México, 1884.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Porrua S.A. México, 1996.

Código Civil de 1870

México, 1870.

Consultable en la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código Civil de 1884

Tipo y literatura "La europea"

México, 1906.

Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del 14 de diciembre de 1883.

Código Civil de 1928

Talleres Gráficos de la Nación.

México, 1928.

Código Civil

Porrúa S.A. México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Castillo Ruiz Editores, S.A de C.V. México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Porrúa S.A. México, 1996.

Código Fiscal de la Federación

Porrúa S.A. México, 1997.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
Porrúa S.A. México, 1995.

Ley del Notariado para el Distrito Federal
PAC, S.A. de C.V. México, 1995.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
Porrúa, S.A. México, 1996.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ediciones Delma, México, 1996.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal
Porrúa, S.A. México, 1995.

OTRAS FUENTES.

ANDRADE MANUEL. Ley Sobre relaciones Familiares. Anotada por el Notario Lic., Segunda Edición, México, 1964.

ARIAS D. JUAN DE DIOS. México a Través de los Siglos. Tomo II. Cumbre, Decimoséptima Edición, México, 1981.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Las Constituciones de México 1814-1992.
Comité de Asuntos Editoriales, México, 1992.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Código Civil
Comentado. Tomo I. Porrúa, Segunda Edición, México, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario
Jurídico Mexicano. Porrúa, Sexta Edición, México 1993.